



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Febrero

Boletín Judicial Núm. 987

Año 86º

FEBRERO

AÑO 1993

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Ramón Bdo. Polanco y compartes.....	63
Josefa Guerrero de Ricart.....	67
Citibank, N. A.....	71
Miguel A. Crispín Leonor.....	74
Ricardo Richardson Moquete.....	77
Julio C. Cuello Vargas.....	81
William A. Ramírez Martínez y compartes.....	84
Gustavo Pascual Manzur.....	88
Inocencio Yamboteli.....	92
José Morales Calderón.....	96
Apolinar González González y compartes.....	100
Antonio Vargas y compartes.....	105
Víctor Zarzuela Bidó y compartes.....	111
Juan Francisco Santana y compartes.....	113
Isidro A. Díaz Rodríguez.....	117
Bolívar A. García Jiménez.....	122
Hipólito Sánchez Mateo.....	125
Pastor Severino y compartes.....	128
Proc. Gral. Corte Apelac. de San Cristóbal c. s. José A. Sánchez Yoy Castillo y compartes.....	132
Gregorio Rosado Durán y compartes.....	139
Manuel Despradel Brache y compartes.....	143
Inversiones y Financiamientos, S. A.....	148
Néstor F. Céspedes y compartes.....	152
Augusto H. Espinal Ulloa y compartes.....	156
Luis Beltré.....	161
Juan de Dios del Rosario de la Rosa y compartes.....	165
Félix Benancio Morel y compartes.....	169
Eloida S. Sánchez Frances y compartes.....	173
Dominga Francisca Castellanos Acevedo.....	177
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1993.....	299

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de noviembre de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Ramón Bdo. Polanco y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.

Interviniente (s):

José María Suarez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez.

Abogado (s):

Dres. Eduardo A. Oller, Lorenzo Gómez y Socrates R. Medina Requena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1993, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ramón Bdo. Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 43222, serie 54, domiciliado y residente en la carretera Mella Kilómetro 5 de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Colonial, S.A., con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1989, a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, cédula número 39693, serie 47, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José María Suarez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez, suscrito el 12 de abril del año 1991, Dr. Eduardo A. Oller M. por sí y en representación de los Doctores Lorenzo Gómez y Socartes R. Me-

dina Requena, cédula Número 105843 serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor de 1955; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en la que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfecto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de marzo del año 1987 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido y civilmente responsable Ramón Bienvenido Polanco y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia correccional No.322, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 del mes de marzo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de RAMON BIENVENIDO POLANCO Y LA CIA. DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A. el primero no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y 2do. por falta de concluí; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Bienvenido Polanco de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) año de P.C. y al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jesús María Suarez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez en su calidad de padres de la menor Modesta María Suarez Rodríguez (a) Yris Suarez, a través de su abogado constituído y apoderados especiales Dres. Eduardo A. Oller M. y Sórates R. Medina R. en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Bienvenido Polanco, al pago de una indemnización de RD\$75,000.00, en favor de los señores Jesús María Suarez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho de los señores. Dres. Eduardo A. Oller M. y Sórates R. Medina R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se

declara la presente sentencia común y oponible en contra de la Compañía Colonial de Seguros, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales SEGUNDO, en excepción en éste de la pena que la modifica y solamente lo condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; el Cuarto, el Quinto, a excepción de éste que lo modifica rebajando la indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), por estimar esta Corte la suma ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados en el accidente y confirma además los Ordinales SEXTO Y OCTAVO; **TERCERO:** Condena a RAMON BIENVENIDO POLANCO al pago de las costas penales de la presente alzada y al pago de las civiles con distracción de ésta última en provecho de los Dres. Lorenzo Gómez, Eduardo Oller y Sócrates Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Ramón Bienvenido Polanco culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 30 de marzo de 1986, mientras el carro placa No.P07-0238, conducido por su propietario Ramón Bienvenido Polanco, transitaba por la carretera que conduce de La Vega a la ciudad de Moca, en dirección Sur a Norte al llegar a la sección de Río Verde atropelló a la menor Modesta María Suarez Rodríguez; b) que a consecuencia del accidente Modesta María Rodríguez, resultó con lesiones corporales que curaron en seis (6) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que habiendo visto que en dirección contraria venían dos filas de peatones no tomó las medidas necesarias como reducir la velocidad del vehículo, detener la marcha del mismo, y de esa manera evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Bienvenido Polanco, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de seis meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante de veinte (20) días o mas, como sucedió en el presente caso; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José María Suarez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez padres de la agraviada Modesta María Suarez Rodríguez, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte

a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Suárez Cáceres y Enma Carolina Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Bienvenido Polanco y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón Bienvenido Polanco, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Eduardo A. Oller M., Lorenzo Gómez y Sócrates R. Medina, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1993 No. 2**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 24 de febrero de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Josefa Guerrero de Ricart.

Recurrido (s):

Guadalupe Villeta.

Abogado (s):

Dr. Ramón A. Rodríguez J.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Guerrero de Ricart, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula No.47388, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 24 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al algucial de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Socorro Guillén, por sí y por la Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavarez, abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Rodríguez J., abogado de la recurrida Guadalupe Villeta de Vicioso, dominicana, mayor de edad, cédula No.103913, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en el Apartamento A de casa No. 7 de la calle Osvaldo Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1992, suscrito por los Dres. Ivonne Amelia Valdez Tavárez y Socorro T. Guillén S., abogadas de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Ramón A. Rodríguez Jiménez, abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Sra. Guadalupe Villeta de Vicioso, por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Guadalupe Villeta de Vicioso y/o cualquier otra persona que se encuentra ocupando el Apto. "A" de la casa No. 7 de la calle Osvlado Báez, Ens. Gazcue, de esta ciudad, propiedad de la Sra. Josefa Guerrero de Ricart, en virtud de la Resolución No. 318-90, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 23 de Marzo del 1990; **TERCERO:** Se ordena la ejecución privisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena a la Sra. Guadalupe Villeta de Vicioso, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la 10ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., para fines de notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Josefa Guerrero de Ricart, por impropcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Guadalupe Villeta de Vicioso, mediante acto No. 55/91, de fecha 23 del mes de diciembre de 1991, del ministerial Pedro E. Chahin Santana, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de octubre del año 1991, en favor de Josefa Guerrero de Ricart; por violación a la Ley 18-88 que establece la descripción del recibo que acredite al pago de impuestos correspondientes; **TERCERO:** Condena a Josefa Guerrero de Ricart, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Rodríguez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los

hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos; **Quinto Medio:** Decisión contraria a la corriente jurisprudencial; **Sexto Medio:** Fallo Ultra Petita;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue fallada sin que la apelante pudiera probar con documentos fehacientes que la apelada no había depositado en el tribunal de Primer Grado, el recibo correspondiente a la Ley 18-88; que la apelante no concluyó en primer grado, en el sentido de que se declarara inadmisibles las demandas por esa causa; que el artículo 2 de la Ley No. 18-88, de impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados, dispone que "las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de medio millón de pasos (RD\$500,000.00) ó más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas; que con la verificación que hizo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, quedó comprobado que el inmueble de que se trata no cae en la categoría de propiedad suntuaria; que para esos fines fue depositada en dicha Dirección General una Certificación de avalúo catastral y la Declaración Jurada para los fines del pago del impuesto sobre la renta de la recurrente; que ésta hizo efectivo el pago del impuesto correspondiente al año 1991; que el recurso de apelación no se basó en el incumplimiento por parte de la recurrente de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley No.18-88; que tampoco la apelante lo invocó como causa de inadmisión de la demanda, en sus conclusiones de motivos al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, por violación de la ley 18-88, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, los cuales no pueden omitir, ni ampliar, sin estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, que la parte apelante basó su recurso en el incumplimiento del artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, y que en la sentencia de primer grado no constaba la descripción del recibo sobre el pago de los impuestos correspondientes; que dicha ley tiene en cuenta el interés social e interesa al orden público, y no puede ser derogada por conclusiones particulares; que en la sentencia apelada no se observaron las prescripciones de la referida ley, por lo cual procedía su revocación;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No.18-88, de impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados, dispone que "los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que

demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que el artículo 2 de la referida ley establece que “las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor, incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea de medio millón (RD\$500,000.000 ó más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas”;

Considerando, que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el Juez apoderado de una demanda de desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto, por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado, de RD\$500,000.00 ó más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que se comprobara que se trataba de un inmueble sujeto el referido impuesto; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 24 de febrero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 15 de mayo de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Citibank, N.A.

Abogado (s):

Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Recurrido (s):

Dr. Juan Barján M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N.A., sociedad bancaria establecida en el Estado de New York, Estados Unidos de América y con domicilio social en la casa No.1 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1980 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en Funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ricardo Ramos, en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No.39084, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Juan Barján M., en representación del Dr. Luis A. Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 10 de octubre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se examinan

más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de octubre de 1980, suscrito por el Procurador General Administrativo y Ministerio Público ante la Cámara de Cuentas;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 60 modificado de la Ley No.1494 del 1947; y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Citibank, N.A., contra la Resolución No.9376 dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, con fines de liquidación de dicho impuesto, correspondiente al año 1970-1971, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó el 11 de mayo de 1979, la Resolución marcada con el No. 223-79, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma First National City Bank, contra la Resolución No. 93-76 de fecha 10 de mayo de 1976, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar como por la presente modificada, la antes mencionada Resolución, en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$133,552.09 por concepto de intereses pagados a instituciones de crédito en el extranjero; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 93-76 de fecha 10 de mayo de 1976, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que contra el ordinal Tercero de dicha Resolución, interpuso el Citibank, N.A., un recurso ante la Cámara de Cuentas, fallado el 15 de mayo de 1980, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Citibank, N.A., contra la Resolución No.223-79, de fecha 11 de mayo de 1979, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza pura y simplemente dicho recurso, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la Resolución recurrida, por estar dictada conforme a derecho"; y c) que contra esta última decisión intervino el presente recurso de casación;

Considerando, que contra el fallo impugnado, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación del artículo 1ro. de la Ley No.22 del 8 de mayo de 1963; **Segundo Medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación del artículo 51 de la ley No. 5911 del año 1962;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, el cual se exa-

mina en primer lugar por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no menciona en sus considerandos, uno de los puntos objeto del recurso; que en sus dos recursos (el jerárquico y el contencioso-administrativo) el recurrente solicitó la anulación de la impugnación referente a los cargos hechos por el Banco Central; que la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta no aceptó como gasto los correspondientes a la Ley No.5911, que la referida Dirección General no aceptó las sumas cargadas al recurrente por el Banco Central, por dicho concepto; que al no haber motivado la Cámara de Cuentas su decisión en cuanto a este punto, se infiere que ha adoptado los motivos del fallo recurrido ante ella o sea la Resolución No.223/79 del 11 de mayo de 1980; que la base del cargo de que se trata es el artículo 23 de la Ley General de Banco No.708 del año 1965; que una sanción no puede ser impuesta aún en materia administrativa, sin que el acusado tenga derecho a un juicio imparcial en el que pueda defender sus derechos; que el cargo que hace el Banco Central no tiene la naturaleza de pena, sino de un recargo económico destinado a disminuir los préstamos en exceso del encaje legal, haciéndolos producir pérdidas; que las resoluciones impugnadas hacen una falsa apreciación de la Ley al no reconocer como gastos los recargos de que se trata;

Considerando, que en relación con el medio de casación de referencia, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el mismo no contiene al respecto motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger el medio examinado y casar dicha sentencia por falta de motivos; sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo el 15 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Febrero de 1993

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 21 de noviembre de 1991.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Miguel A. Crispín Leonor.

Abogado(s):

Dr. Luis E. Jordain Heredia.

Recurrido (s):

Santiago Luperón Vásquez.

Abogado (s):

Dr. Juan Luperón Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Crispín Leonor, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 24568, serie 23, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño No. 74, en esta ciudad, contra la sentencia del 21 de mayo de 1982, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1982, suscrito por el Abogado del recurrente, Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., en el cual se invocan los medios de casación se que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Dominicana, mayor de edad, soltero, ebanista, do-

miciliado y residente en la calle Teo Cruz No. 9 del Ensanche Espailat, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de febrero del corriente de 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La ámbra de Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1ro. de diciembre de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a Talleres Estars, C. por A. y/o Miguel A. Crispín, a pagar al señor Santiago Luperón Vásquez, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de Auxilio de Cesantía, 8 días de Vacaciones, la Bonificación proporcional, la Regalía Pascual proporcional, las horas extras trabajadas, los días feriados, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro., del Artículo 84 del Código de Trabajo, además de los intereses legales correspondientes a la hora extras trabajadas; todo a base de un salario de RD\$140.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Talleres Estar, C. por A., y/o Miguel A. Crispín, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1981, dictada en favor del señor Santiago Luperón Vásquez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Talleres Estar, C. por A., y/o Miguel A. Crispín, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Violación del Derecho de defensa y del artículo 69 del Código de Trabajo;

Considerando, que a su vez el recurrido alega que "el examen del memorial de casación del 1ro. de junio de 1982, dirigido a esa Suprema Corte de Justicia,

por los recurrentes Miguel A. Crispin, y/o Talleres Estar, C. por A., y suscrito por su abogado Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, revela que dichos recurrentes se han limitado a "enunciar" un agravio contra la sentencia recurrida, sin señalar en forma precisa y siquiera sucinta los motivos de los agravios del recurso"; que no basta, sigue alegando el recurrido, "la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, pues es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera breve, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y eque explique en que consisten los vicios y las violaciones de la Ley por él denunciados", por lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, no basta con enunciar los medios en que se fundamenta el recurso, sino que es necesario hacer el desarrollo de los mismos, aunque sea en forma sucinta; que en la especie, el recurrente, aunque ha citado principios y textos legales, no ha hecho desarrollo alguno de ellos, no ofrecido el análisis o la simple referencia de una situación de hecho o de derecho, en la sentencia impugnada, que se relacione con esos textos y justifique la violación alegada, por lo cual el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por Miguel A. Crispin Leonor, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 14 de marzo de 1991.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Ricardo Richardson Moquete.

Abogado (s):

Dr. Manuel A. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Ricardo Richardson Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula No.192513, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, No.62, parte atras de Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, cédula No. 19530, serie 49, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1991, a requerimiento del propio recurrente Ricardo Richardson Moquete, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa del recurrente del 28 de agosto de 1992, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Gómez Rivas, el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 4 de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 33, 34, 60 y 75, párrafo II, de la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 20, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 12 de abril de 1989, fueron sometidos por el Jefe de la División de Operaciones, de la Dirección Nacional de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Ricardo Richardson Moquete y Williams Rijo Martínez, por hecho de haberseles ocupado al primero la cantidad de nueve (9) porciones de cocaína con un peso global de 2.3 gramos y el segundo por haber sido señalado como la persona que suministró la droga, en violación a los artículos 5, letra a), 33, 34, 60 y 75, párrafo II, de la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 18 de Septiembre de 1989, una Providencia Calificativa, Número 153-89, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para enviar por ante el Tribunal Criminal al nombrado (los) Ricardo Richardson Moquete, Williams Rijo Méndez (Presos), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como violadores de la ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas)"; "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones al proceso sean transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así, como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, el 11 de octubre de 1990, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por a) Williams Rijo Méndez, en fecha 11 del mes de octubre de 1990, contra la sentencia de fecha 11 del mes de octubre del 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Visto: Los artículos 25 letra a, 33, 34 y 75 párrafo II, de la ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, arts. 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia en Nombre de la República, de los artículos antes

citados, Juzgando en sus atribuciones criminales: Declara: como al efecto declaramos a Ricardo Richardson Moquete y Williams Rijo Méndez, Culpables del crimen de traficantes de drogas Narcóticas (2.3) gramos de cocaína en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a Quince (15) años de reclusión y multa de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) cada uno; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena descomiso y confiscación de los objetos siguientes: a) la suma de Catorce pesos (RD\$14.00); b) un Revólver marca Preside calibre 32 No.889 y 20 Cápsulas del mismo que le fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en (2.3) gramos de cocaína para ser destruída por miembros de la D.N.C.D'; y en consecuencia condena al acusado Ricardo Richardson Moquete, a CINCO (5) años de reclusión y al pago de una multa de VEINTE (20) Mil Pesos Oro; Asimismo lo condena al pago de las costas penales. En cuanto a Williams Rijo Méndez, esta Corte lo Descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito (2.3) gramos de cocaína'';

Considerando, que el recurrente Ricardo Richardson Moquete propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 23, inciso 2 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 15, de la ley 1014, del 1935. Falta de motivos; Violación del artículo 23 inciso 5, de la ley de Casación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Mala Apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** no interpretó los pedimentos del recurrente puesto que las conclusiones del abogado de la defensa se refieren sobre al uso dado por el acusado a la droga que le fue ocupada, pero la sentencia de la Corte **a-qua** no se pronuncia sobre este aspecto, lo que constituye una violación al artículo 23, inciso 2 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; que la Corte **a-qua** fue muda en cuanto a los pedimentos del acusado dictando una sentencia adversa al recurrente, condenandolo sin ningún derecho, sin referirse a sus conclusiones, constituyendo un motivo de casación; que la Corte **a-qua** modificó la pena sin dar los motivos por los cuales tomaba esa decisión; que todas las sentencias dictadas por los tribunales de la República tienen que estar fundamentadas en un texto legal, y la sentencia impugnada del 14 de marzo de 1991, la Corte **a-qua** no menciona ningún texto legal de la Ley número 50-88, en los cuales debía fundamentar su decisión, lo que da lugar a un medio de casación; que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta la declaración del inculpado recurrente, en el sentido de que nunca había sido detenido por causa alguna, que fue detenido por primera vez en el allanamiento practicado en su residencia; por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para modificar la pena impuesta al co-acusado Ricardo Richardson Moquete y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "A que el acta de allanamiento levantada por el Dr. Dario Ant. Nin, abogado ayudante del Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, se especifica que las nueve (9) porciones de lo que resultó ser cocaína fue incautada debajo de una mesa de la casa de Ricardo Richardson Moquete, y que un revólver calibre 32 marca "PRESIDE" fue incautado en la casa de Williams Rijo Méndez"; "A que no hubo sometimiento por la ley 36, Sobre Armas de Fuego, en razón de que esta arma propiedad de Williams Rijo Méndez, esta amparada por la Licencia No.040000401455, expedida regularmente, según acta de sometimiento"; "A que el acta No. 802 del Laboratorio Criminológico P.N. da fé de que las porciones del polvo blanco incautado en la vivienda de Ricardo Richardson Moquete, tiene un peso de 2.3 gramos y es cocaína"; "A que el co-acusado Williams Rijo Méndez, negó ante la Dirección Nacional de Drogas, que tuviera vinculación con el presente hecho, asimismo lo ha declarado en el Juzgado de Instrucción y en la Jurisdicción de Juicio"; "A que el co-acusado Richardson Moquete, ha variado sus declaraciones constantemente, no coincidiendo lo declarado por este en la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo declarado en el Juzgado de Instrucción, ni lo declarado en la Jurisdicción de Juicio tanto de Primer Grado como de Segundo Grado de Jurisdicción";

Considerando, que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones y esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación modifican o revocan una sentencia del primer grado como en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua no dió como era su deber motivos suficientes y pertinentes para modificar y revocar la sentencia del primer grado y no consignó los textos legales en que fundamenta su decisión, razón por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, en todo cuanto se refiere al co-acusado y único recurrente Ricardo Richardson Moquete;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en todo cuanto se refiere al co-acusado Ricardo Richardson Moquete y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1992.

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Julio César Cuello Vargas.

Abogado(s):

Lic. Virgilio de León Infante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cuello Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula número 243540, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sillón de la Viuda, casa número 1, del Sector Cansino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 29 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de julio de 1992, a requerimiento del propio recurrente Julio César Cuello Vargas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de diciembre de 1992, suscrito por su abogado Lic. Virgilio de León Infante, cédula número 244160, serie 1ra., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley número 5353 del 22 de octubre de 1914 Sobre Hábeas Corpus y 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Julio César Cuello Vargas, fue apoderada La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta dictó una sentencia en materia de Hábeas Corpus el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA**, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. RAFAEL HERNANDEZ, en fecha 9 de abril de 1992, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el nombrado JULIO CESAR CUELLO VARGAS, de generales que constan, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, SE ORDENA que el impetrante sea puesto en libertad, por no existir indicios graves y concordantes de culpabilidad en su contra que ameriten su permanencia en prisión, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, La Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, ORDENA el mantenimiento en prisión del impetrante JULIO CESAR CUELLO VARGAS, por existir indicios de culpabilidad en su contra; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas**'";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Falta de motivos (Violación de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio César Cuello Vargas, en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua pretende que por el solo hecho de la íntima convicción de que estar investidos los jueces y el poder soberano de apreciación que tienen es motivo suficiente para ordenar que una persona que sea privada de su libertad siga guardando prisión, es un argumento muy débil constituye una violación a la Ley y a la Constitución de la República y a la ciudadanía dominicana, puesto que es de derecho que los jueces deben basamentar sus decisiones en hechos ciertos y elementos jurídicos reales; que la Corte a-qua ha incurrido en la violación de falta de motivos y ha sido establecido que todas las decisiones de los jueces tienen basarse en motivos suficientes que justifiquen su decisión y que no basta con la íntima convicción; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y ordenar el mantenimiento de prisión del impetrante, expuso lo siguiente "que aunque el impetrante Julio César Cuello Vargas en sus declaraciones ante la Corte niega su participación en el tráfico de 94 paquetes de cocaína pura con el peso global de 116 kilos, los jueces de Hábeas Corpus gozan de un poder soberano para apreciar si estos son sinceros y verosímiles, amén de que es de derecho constitucional que nadie está obligado a declarar contra sí mismo;" "Que los testimonios vertidos en el plenario por los señores César Nicolas Núñez y Miguel Angel Peña Santana no aportan nada ni tampoco tienen valor probatorio ya que son co-acusados y la Corte en virtud del poder soberano de apreciación

los acoge o los rechaza según su criterio"; "que los Jueces de Hábeas Corpus tienen poderes soberanos para apreciar los indicios que motiven su decisión de mantener o revocar la prisión del impetrante"; "Que durante la vista de Hábeas Corpus llevada por Julio César Cuello Vargas la Corte apreció que hay motivos para presumir que el impetrante es culpable de los hechos por los cuales se le ha privado de su libertad"; "Que los hechos establecidos en el plenario hacen presumir que el impetrante Julio César Cuello Vargas es culpable ya sea como autor o como cómplice de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana"; "que de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte ha llegado a la íntima convicción de que hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento en prisión, hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad para determinar, entonces la absolucíon o la condenacíon";

Considerando, que por lo precedentemente expuesto revela que los motivos dados por la Corte a-qua para revocar la decisióon de primer grado y mantener a Julio César Cuello Vargas en prisión, no son suficientes y pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda, como Corte de Casacíon, verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por tanto la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados de falta de motivos, en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacíon de Santo Domingo, el 29 de junio de 1992, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelacíon de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 23 de febrero de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

William A. Ramírez Martínez y Seguros Patria, S.A.

Interviniente (s):

María Celeste Polanco de Calderón.

Abogado (s):

Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1993, año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William A. Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28762, serie 37, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Antare, Urbanización Las Estrellas, de esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, cédula No. 18055, serie 23, en representación de los recurrentes, el quince (15) de marzo de 1989, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1993,

por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de dicha Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por la Dra. Neida Abreu, en fecha 20 de Enero de 1988, actuando a nombre y representación de William Ramírez, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., y B) Por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 5 del mes de Abril de 1988, actuando a nombre y representación de María Celeste Polanco de Calderón, contra la sentencia de fecha 18 del mes de Enero del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado William A. Ramírez Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado William A. Ramírez Martínez, culpable de violar los artículos 102 y 49, Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por María Celeste Polanco de Calderón, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Samuel Moquete de la Cruz, contra el señor William A. Ramírez Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a William A. Ramírez, al pago de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), en favor de María Celeste Polanco de Calderón, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a William A. Ramírez Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución suplementaria; **Quinto:** Se condena a William A. Ramírez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, ampa-

rado en póliza No. SD-A-127456, vigente al momento del accidente en virtud de lo previsto en el artículo 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia EL DEFECTO, en contra del nombrado William A. Ramírez Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, La Corte después de haber deliberado Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado William A. Ramírez Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles ordenando que las últimas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa, recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen del fallo ahora impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido recurrente, del hecho de que se le imputa, y fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las ocho (8) de la noche del 9 de mayo de 1987, mientras el prevenido recurrente, William A. Ramírez Martínez, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Charles de Gauller, conduciendo el automóvil placa P106-378, de su propiedad, al llegar al barrio Juan Pablo Duarte, atropelló a María Celeste Polanco de Calderón, produciéndole lesiones corporales que curaron después de veinte (20) días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no advertir que la señora María Celeste Polanco Calderón, se proponía cruzar la vía, y no reducir la velocidad para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del citado texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo al agraviado, dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, William A. Ramírez Martínez, al pago de una multa de trescientos pesos (RD\$300.00), sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara Penal **a-qua** violó el citado texto legal, pero, al no haber interpuesto recurso de casación el Ministerio Público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Cámara Penal **a-qua** dio por establecio

que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenarlo al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Celeste Polanco de Calderón, en los recursos de casación interpuestos por William A. Ramírez Martínez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido William A. Ramírez Martínez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 13 de Mayo de 1991.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Gustavo Pascual Manzur, Yolanda Manzur de Pascual
 y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Fernando Gutierrez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Pascual Manzur, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula No.455540, serie 1ra., Yolanda Manzur de Pascual, dominicana, mayor de edad, domiciliados ambos en la calle 9 No.10, Urbanización Real de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qui, el 15 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Fernando Gutierrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 20 de julio de 1992, suscrito por el mencionado abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de ca-

sación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de Febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos (2) personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con des-perfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impug-nada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. a) Dr. Fernando Gutierrez, en fecha 20 de diciembre del año 1989, a nombre y representación de Gustavo E. Pascual Manzur; b) Dr. Eric Raful, a nombre y representación del Sr. Antonio Alma; c) Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación del Sr. Antonio Alma, Casa Mallid, C. por A., y la Colonial, S.A., contra sen-tencia de fecha 12 de diciembre del 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar al nombrado Gustavo E. Pascual Manzur, por-tador de la cédula de identidad personal No. 455540, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 9 No. 10 Urbanización Real, de esta ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra c) y 61 Ordinal b) de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Alma, portador de la cédula No.20049, serue 1ra., domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No.13, Ens. Naco, de esta ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra c) y 74 letra d) de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Cóigo Pen-al; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las consti-tuciones en parte civil siguiente: a) la interpuesta por el Sr. Antonio Alma en contra del Sr. Gustavo E. Pascual Manzur, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de la Sra. Yolanda Manzur de Pascual, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su

calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. TA4D-435091, mediante póliza No. SD-70083, a través de su abogado constituido Dr. Fernando Gutierrez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constitución: 1ro. Se condena a los señores Gustavo E. Pascual Manzur y Yolanda Manzur de Pascual, en su calidad expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del Dr. Antonio Alma, desglosados de la manera siguiente: CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mazda, placa No.P01-1529 de su propiedad, calculados en gastos de reparación y depreciación a consecuencia del accidente; b) a los intereses legales que generó dicha suma acordada en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eric Raful, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 2da. Se condena al Sr. Antonio Alma, y la Casa Mallid C. por A., en sus calidad expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la Sra. Yolanda Manzur de Pascual, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Toyota Carina Placa No.P157-393, de su propiedad a consecuencia de dicho accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada en favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutierrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías Unión de Seguros, C. por A., y la Colonial, S.A., entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, mediante póliza No.SD-70083 y 007152 respectivamente, vigente a la fecha del accidente y expedidas de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, del 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de motor", Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SE- GUNDO:** La corte después de haber deliberado confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lic. Eric Raful y Fernando Gutierrez Guillén, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la Colonial, S.A., por ser éstas las entidades aseguradoras de conformidad con el art. 10 Mod. de la ley 4117 del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la ley 126 Sobre Seguro Privado";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: 1.- Falta de base legal; 2.- Insuficiencia de motivos, y 3.- Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en sus tres medios reunidos por su estrecha relación, para su examen, los recurrentes sostienen, en síntesis, que el prevenido Gustavo E. Pascual Manzur, transitaba por una vía de preferencia, mientras el co-prevenido Antonio Alma, lo hacía por otra ruta, secundaria, y que, por lo tanto, el que transitaba por la vía de preferencia o sea el recurrente Pascual Manzur, tenía el derecho de continuar libremente su marcha, y, que, el otro conductor, Antonio Alma, quien iba a entrar a la vía preferencial, tenía que detener la marcha, y, al no hacerlo, fue el único culpable del accidente mencionado; que, al no decidirlo así, sino que fueron ambos conductores declarados culpables, el fallo impugnado carece de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 1ro. de junio de 1988, como a las tres de la tarde, mientras el co-prevenido Gustavo Pascual Manzur, transitaba en su vehículo de Sur a Norte por la Avenida Churchill, al llegar a la intersección con la calle Roberto Pastoriza, se produjo una colisión entre su automóvil y el de Antonio Alma; b) que del accidente resultaron ambos conductores con lesiones corporales que curaron después de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente Gustavo Pascual Manzur, en circular a una velocidad que no le permitió detenerse a tiempo para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gustavo Pascual Manzur, el delito de violación del artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículos, y sancionado en su letra c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durara la víctima veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cincuenta (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara Penal **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo antes expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en presente caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de Casación interpuestos por Gustavo Pascual Manzur, Yolanda Manzur de Pascual, Unión de Seguros, C. por A., y condena al prevenido Gustavo Pascual Manzur, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de enero de 1992.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Inocencio Yambatiti.

Abogado (s):

Dr. Mariano Morla Llubes.

Recurrido (s):

Juan Bautista Herrera.

Abogado (s):

Dr. Israel Santana Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero de 1993, año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Inocencio Yambatiti, dominicano, mayor de edad, cédula No.44981, serie 23, domiciliado en la calle T del Barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 24 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mariano Morla Llubes, cédula No. 44325, serie 23, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Israel Santana Santana, cédula No. 21538, serie 27, abogado del recurrido, Dr. Juan Bautista Herrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 18032, serie 28, domiciliado en la casa No. 61 de la Calle Teo Cruz de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de abril de 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de la resolución del registro de marcas de fábrica, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de julio de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor INOCENCIO BAUTISTA por intermedio de su abogado especial Dr. Mariano Morla Lluberes, conocido el mismo en la audiencia de este Tribunal en sus atribuciones comerciales de fecha 21 de mayo del año 1991; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que debe revocar como en efecto revoca la resolución dictada por el cuerpo de consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 23 de noviembre del año 1990; por ser la misma contradictoria al espíritu de la Ley por improcedente e infundada; **TERCERO:** que debe mantener como en efecto mantiene la marca de Fábrica Picadura de Tabaco la Nueva Estrella del Este con su Registro número 42-396, así como su etiqueta y logo, así como su color por no ser ni igual, ni semejante a la marca Oriental, con Registro No. 29-561 tal como la prevee la Ley para declararlo nulo; **CUARTO:** que debe condenar como en efecto condena, al señor Juan Bautista Herrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción de lá misma en provecho del Dr. Mariano Morla Lluberes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** que debe comisionar al Miniterial Adriano A. Devers A., de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** que debe ordenar que la presente sentencia sea depositada una vez cumplida la formalidad del Registro, en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines señalados en la ley que regula la materia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse incoado en tiempo y de conformidad con la Ley, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Bautista Herrera Núñez, contra la sentencia pronunciada en fecha 11 (once) de Julio del año 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositivo figura transcrita precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 230-91, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha once (11) de julio de 1991; en consecuencia confirma la resolución No.79, dictada por el Cuerpo de consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 23 de noviembre del año 1990, por estar de acuerdo a los preceptos legales; **TERCERO:** Ordena la modificación del Logo, Etiqueta y Color, de la marca de fábrica "PICADURA DE TABACO LA NUEVA ESTRELLA DEL ESTE"; **CUARTO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones vertidas por el intimado Inocencio Bautista, ante esta

Corte; **QUINTO:** Condena al intimado Inocencio Bautista, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Israel Santana Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Cuarto Medio:** Falta de motivos.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** no pidió las conclusiones del actual recurrente por los cuales pidió que se declarara inadmisibile el recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Herrera en vista de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, pronunció su sentencia No.230-91, como Tribunal de Apelación, violando así el principio del doble grado de jurisdicción, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no hay un tercer grado de jurisdicción y no era en la Corte de Apelación donde el intimante debió impugnar dicha sentencia, sino ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no era competente para conocer de una sentencia dictada por un Tribunal de alzada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresan al respecto que el apoderamiento incoado ante dicha Corte por el intimante mediante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.230-91, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se encuentra establecido dentro de los marcos procesales que indica la Ley;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes los motivos expuestos en la sentencia impugnada para justificar su apoderamiento para conocer del caso; que, aún cuando en la sentencia del Juez de Primera Instancia se expresa que dicho Tribunal fué apoderado “como Tribunal de alzada”, en realidad estaba apoderado como Tribunal de Primera Instancia, ya que la resolución impugnada no fué dictada por un Tribunal de orden Judicial, y constituyó un acto puramente administrativo, en vista de que proviene de una Secretaría de Estado, y, por tanto, dicho Tribunal actuó en primer grado, y, en consecuencia, la Corte **a-qua** era competente para conocer del caso en apelación; que, por consiguiente los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos al declarar que existe una imitación de los logos y la etiquetas usados por la Picadura de Tabaco la Nueva Estrella del Este y la Picadura la Oriental, a pesar de que se trata de logos y etiquetas totalmente diferentes, pues sólo hay parecido en el color, lo que no ha sido objeto de discusión entre las partes en ninguna de las instancias que ha recorrido este proceso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al observarse la etiqueta de las marcas de fábricas de las Picaduras de Tabaco la Oriental, con una estrella en el centro, y la etiqueta de la Picadura de Tabaco la Nueva Estrella del Este, con dos estrellas pequeñas a los lados, y en ambas un marco de color verde, la etiqueta comercial no se

encuentra bien individualizada, lo cual puede dar lugar a una confusión en la comercialización del producto; y, por tanto, la Resolución No.79 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dictada en ese sentido, se encuentra ajustada las disposiciones de la Ley 1450 del 1937, sobre marcas de Fábrica;

Considerando, que por la Resolución No.79 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, del 23 de noviembre de 1990 resolvió mantener el registro No. 42-396 de la marca "Picadura de Tabaco la Nueva Estrella del Este", sin su etiqueta y ordenó su modificación;

Considerando, que en el caso se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos, y, en consecuencia, se incurrió en ella en falta de base legal que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y una pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas del recurrente que sucumbe en vista de que no hubo pedimiento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Yambatiti, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 24 de enero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1993 No. 10.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de diciembre de 1990.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

José Morales Calderón.

Abogado (s):

Dr. Luis A. Adames Mejía.

Recurrido (s):

José Reyes Peralta.

Dr. Merilio Antonio Espinosa y Dr. Diógenes de Jesús Delgado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morales Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 23128, serie 25, domiciliado en la ciudad del Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre de 1990, en relación con la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seibo; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Alberto Adames Mejía, cédula No. 28273, serie 25, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Merilio Antonio Espinosa, cédula No. 160023, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Diógenes de Jesús, cédula No. 201413, serie 1ra., abogado del recurrido, José Reyes Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 12391, serie 25, domiciliado en la ciudad del Seibo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de marzo de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 47, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: SE ACOGE**, en cuanto a la forma y **SE RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre de 1988, por la DRA. SIMONA BERAS DE JESUS, a nombre del señor JOSE MORALES CALDERON, contra la decisión No. 1 de fecha 21 de noviembre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seibo; **SEGUNDO: SE CONFIRMA**, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 21 de noviembre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero: Debe ACOGER Y ACOGE** en su totalidad, las pretensiones vertidas en las conclusiones del Dr. EDUARDO CHAHIN. **Segundo: Que debe DECLARAR Y DECLARA** que la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada JACINTA CALDERON, y transigir con los mismos, es su hijo, RAMON ZORRILLA CALDERON, en su totalidad. **Tercero: Que debe RECHAZAR Y RECHAZA** las reclamaciones formuladas por todos los Sucesores de JACINTA CALDERON, representados sea por el DR. ALCIBIADES ESCOTTO VELOZ, o sea por el DR. JULIO MERCEDES DOMINGUEZ, dentro de la Parcela No. 47, del Distrito Catastral No. 6 del Seibo, por improcedente y mal fundada. **Cuarto: Que debe ORDENAR Y ORDENA** la Transferencia de todos los derechos sobre la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 6 de El Seibo y sus mejoras en favor de JOSE REYES PERALTA, en su totalidad, y por tanto, el registro del Derecho de Propiedad de la indicada Parcela, con un área de 7Has., 41As., 04Cas. **Quinto: Que debe ORDENAR Y ORDENA** al Secretario del Tribunal Superior de Tierras que una vez aprobados los planos definitivos de la Parcela No. 47, Distrito Catastral No. 6 del Seibo, expedida el correspondiente Decreto de Re-

gistro a nombre del señor JOSE REYES PERALTA.

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 336 y 321 del Código Civil.-

Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el reconocimiento del hijo natural es un acto individual que no surte efecto sino respecto a su autor; que para que el reconocimiento que procede del padre surta efecto respecto de la madre se necesita que en él indique el nombre de la madre y su conformidad; que en el reconocimiento otorgado por Francisco Zorrilla en el año 1944, en favor de Ramón Zorrilla Calderón se indica el nombre de Jacinta Calderón, como la madre de éste, pero no contiene la conformidad de ella; ya que ésta no tuvo hijos, ni tuvo la intención de reconocer a ninguno de los sobrinos que crió; que la confesión no compromete sino al autor; nadie puede confesar por otro, ya que ella es individual, y, por tanto, para que el reconocimiento de hijo natural otorgado por el padre tenga efecto respecto de la madre es indispensable una confesión de ella que pueda estar desprovista de toda forma;

Considerando, que en la sentencia impugnada se espera al respecto lo siguiente; que Ramón Zorrilla Calderón, declarado y reconocido el 4 de septiembre de 1944, por Francisco Zorrilla, ha mantenido desde esa fecha la posesión de estado como hijo de éste y de Jacinta Calderón, siendo impugnada dicha calidad después de 30 años, y luego del fallecimiento de Jacinta Calderón; que esta situación, de ser el único heredero de la finada antes mencionada, cuya calidad no había sido puesta en duda por nadie, dio motivo a que José Reyes Peralta, comprara por acto bajo firma privada, legalizado por el Notario, Dr. José Chahín M., transcrito en la Conservaduría de Hipotecas del Seibo, el 28 de noviembre de 1983, al heredero oponente, Ramón Zorrilla Calderón, la porción de terreno de 9Has., 12As., 5Cas., que hoy constituye la Parcela No. 47; por lo que se expresa también en la sentencia, el Tribunal Superior considera que el Juez **a-quo** realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 336 del Código Civil: "El reconocimiento del padre, sin la indicación y conformidad de la madre no tiene efecto sino respecto del padre"; que, aún cuando el acto del reconocimiento se señala que Ramón Zorrilla Calderón es hijo de Jacinta Calderón, no consta en el mismo la confesión de Jacinta Calderón ni el recurrente ha probado que ella ha hecho esta confesión por otros medios; que, en consecuencia, el referido documento prueba, solamente, que Ramón Zorrilla Calderón es hijo natural de Francisco Zorrilla, pero no de Jacinta Calderón, y, por tanto, él no podía vender derechos de Jacinta Calderón, ya que no probó su condición de heredero de ésta; que la inexistencia de un reconocimiento puede ser invocado en todo tiempo y por todo interesado, sea demandante o demandado; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de El Seibo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Alberto Adames Mejía, abogado del recurrente, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.-
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 22 de febrero de 1985.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Apolinar González, Demetrio Núñez Robles y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Dr. Elis Jiménez Moquete.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 347754, serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 100, de esta ciudad, Demetrio Núñez, Robles, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 30, No. 56, Villa Mella, del Distrito Nacional; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de Febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 junio de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su in-

dicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellegrano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte den la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 102 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de diciembre de 1983, por el Dr. Manuel S. Pérez García, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Apolinar González, Prevenido Demetrio Núñez Robles, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1993, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar González G., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Apolinar González G., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 347754, serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No. 100, Barrio Juan Pablo Duarte de esta ciudad, Culpable del delito de Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del señor Antonio Rosario, curables después de 20 y antes de 30 días, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 102, letra a) inciso 3ro., de la ley No. 241, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Antonio Rosario, por intermedio del Dr. Dario Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Apolinar González G., por su hecho personal, de Demetrio Núñez Robles, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Apolinar González González G., por su hecho personal, y a Demetrio Núñez Robles, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la

demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No. L-02-9515, chasis No. 360-2346975, registro No. 236209, propiedad de Demetrio Núñez Robles, y conducida por el nombrado Apolinar González González G., causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-78170, con vigencia desde el 8 de diciembre del 1982, al 8 de diciembre del 1963, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Apolinar González González, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **CUARTO:** Se condena al prevenido Apolinar González González G., al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Demetrio Núñez Robles, al pago de las civiles, éstas últimas con distracción en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 Párrafo 3ro. del Código Civil por falta e insuficiencia enunciativa de hechos y derecho, y motivos pertinentes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos producidos y falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo de su medios de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que es evidente que la Corte **a-qua** ha hecho en su sentencia una descripción y apreciación deficiente de los hechos producidos en la instrucción de la causa, desnaturalizando las declaraciones vertidas en el plenario, dándole un alcance y sentido que no tienen; ya que no se ha establecido en la especie, que la causa eficiente del accidente imputable al prevenido recurrente, fuera una piedra situada en la Vía Pública; b) que la sentencia impugnada no contiene los motivos pertinentes en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima del accidente; que la Corte **a-qua** no expuso los motivos pertinentes de hecho y de derecho en lo que se refiere al vínculo o relación entre el prevenido recurrente y el propietario del vehículo causante del accidente; y c) que no se ha probado por los documentos de la causa que el agraviado dejara de trabajar o incurriera en gasto alguno, por lo que, aún con el caso de que se retuviera faltas a cargo del prevenido recurrente, la indemnización fijada resulta irrazonable; que la Corte **a-qua** no examinó la conducta de la víctima, que de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución dada al caso; por lo que al haber sido condenada la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia, resulta violatorio ante los textos legales citados, por lo que, entende-

mos que la Corte **a-qua**, al rendir la sentencia impugnada con los vicios precedentemente señalados, ha cometido la violación a los textos legales vigentes; y procede, en consecuencia la casación de dicha sentencia; pero,

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Apolinar González González, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de Enero de 1983, mientras el vehículo placa No. LD2-9515, conducido por Apolinar González González, transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte, al llegar a la intersección con la calle Diego Velásquez de esta ciudad, atropegó a Antonio Rosario, en el momento en que, parado en la acera de dicha calle esperaba que pasaran varios vehículos que se desplazaban por dicha vía; b) que, a consecuencia del accidente, Antonio Rosario resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que le hizo perder el control del vehículo y producir el accidente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, todo lo arguido por los recurrentes en los alegatos que se examinan en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al fallar en la forma en que lo hizo, decidió que; "Conforme Certificado Médico Legal, que reposa en el expediente, Antonio Rosario, sufrió lesiones curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, con lo que se infiere que ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales que esta Corte estima soberamente en la suma de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00); por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese sentido"; que el mismo revela que contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que se examinan en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra c) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** hizo una relación de los hechos de la causa y al declarar como único culpable al prevenido recurrente Apolinar González González, pondero la conducta del agraviado Antonio Rosario, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo

que no ha sucedido en la especie, que a los jueces les basta declarar, como lo hicieron que la sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio que los alegatos que se examinan en la letra c) carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes no presentaron conclusiones formales ante la Corte **a-qua** acerca de la relación de comitente a empleado entre el conductor del vehículo que originó el accidente, Apolinar González González y el propietario del mismo, Demetrio Núñez; que en tal virtud al haber sido presentado por primera vez en casación, resulta ser un medio nuevo, y por tanto, inadmisibile en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Apolinar González González, Demetrio Núñez Robles y la Compañía de Seguros Patria S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, Apolinar González González, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de Abril de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Antonio Vargas, Lotería Nacional, Estado Dominicano y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente (s):

Tomás Aquiles Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Pedro A. Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.28114, serie 18, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.102, parte atrás, del Barrio Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, Lotería Nacional, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No.61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No.22427, serie 18, abogado del interviniente Tomás Aquiles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Orquidea No.26, Ensanche Las

Flores, de esta ciudad, cédula No.5404, serie 61, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de abril de 1989, a requerimiento de la Dra. Magalis de la Cruz Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de enero de 1992, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula No.10886, serie 22, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Tomás Aquiles Rodríguez, del 13 de enero de 1992, suscrito por sus abogados Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dr. Pedro Antonio Rodríguez;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 22, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Bárbara Jiménez de Almánzar, en fecha 25 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación de Seguros San Rafael, C. por A., Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Vargas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Vargas, culpable de violar los Arts. 49, 65 y 102, de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Peos Oro) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil, hecha por Tomás Aquiles Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de sus Hnos. Pedro, José Ovidio, y Angela Rodríguez, en su calidad de agraviados por la muerte de su madre Consuelo Ro-

dríguez, a través de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra Antonio Vargas, Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, el primero en su calidad de prevenido por su hecho personal, y los segundos en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hechas conforme a la Ley, en cuanto al fondo de dicha Constitución, se Condena a Antonio Vargas, Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, al pago en favor de Tomás Aquiles Rodríguez, quien actúa en representación de Pedro, José Ovidio y Angela Rodríguez, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia por la muerte de su madre Consuelo Rodríguez; **Cuarto:** Se condena a Antonio Vargas, Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Antonio Vargas, Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, amparado en Póliza No.01172378, vigente al momento del accidente, en virtud de lo previsto en el Art. 10, Ref. de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Vargas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal (2do.) de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Antonio Vargas y lo condena a Un (1) mes de prisión correccional y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), de multa; **CUARTO:** Modifica el Ordinal (3ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Antonio Vargas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de Sententa y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Tomás Aquiles Rodríguez, quien actúa en su calidad de hermano de los nombrados Pedro, José Ovidio y Angela Rodríguez, como justa reparación por los daños físicos que le produjeron la muerte de su madre Consuelo Rodríguez, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Antonio Vargas, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lotería Nacional y/o Estado Dominicano, ordenando su distracción en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10, Modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehi-

culos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios.- Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente revela que el prevenido Antonio Vargas, no recurrió en apelación la sentencia del primer grado, circunstancia por la cual dio aquiescencia a la misma al no denunciar en su contra ningún agravio, por lo que su recurso de casación interpuesto por ante la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 1989 y en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de abril de 1989, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en cuanto al aspecto civil, en ninguna de ambas jurisdicciones se dan motivos de hecho o de derecho sobre la apreciación de los montos de RD\$100,000.00 y RD\$75,000.00, como indemnización en favor de la parte civil constituida, ni sobre la forma de la ocurrencia del accidente, así como tampoco la concurrencia de la falta de la víctima en el hecho, circunstancias que de haber sido analizadas otro hubiese sido el resultado del fallo final sobre tales indemnizaciones, que no se corresponden con la realidad de los hechos y circunstancias del proceso, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa, y, fijando una elevada indemnización que no ha sido acordada de manera justa y equilibrada sino antojadizamente, en detrimento de una buena y sana administración de justicia; que asimismo, la decisión impugnada contiene deficiencia en la instrucción del proceso, por no contener relación alguna de como ocurrieron los hechos de la prevención, por no ponderar los elementos de juicio de la causa ni las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial, incurriendo en estos aspectos de falta de base legal; que el artículo 1202, del Código Civil prescribe que "La Solidaridad no se presume", por otra parte el artículo 1384 del mismo código no califica la Solidaridad de esta obligación sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito que en el presente caso, la responsabilidad de la Compañía es de un dolo puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncian en relación de dicha Ley; que en consecuencia, al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y modificar el monto de las penas impuestas tanto penales como civiles, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 17 de enero de 1986, mientras el Jeep placa oficial número 0-17059, propiedad de la Lotería Nacional, con-

ducido por Antonio Vargas, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Nicolás de Ovando, de esta ciudad y al llegar frente a la casa Albergue, atropelló a Consuelo Rodríguez, causándole lesiones corporales, que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo en forma imprudente, temeraria y descuidada en horas de la mañana en una zona muy concurrida de peatones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnizaciones y sus fallos solamente podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, que los jueces les basta declarar como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas y equitativas para imponer una sanción a consecuencia de lesiones corporales que causaron la muerte; que por tanto, al condenar a las personas civilmente responsables, al pago de las sumas consignadas en el fallo impugnado, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños pueden ponerse a petición de la parte civil constituida, tanto a cargo del autor de los mismos, como de la o las personas a quienes esos textos legales hacen civilmente responsables; que, en esa situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho, a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que en la especie, esta fue la situación que se presentó a la Corte **a-qua** la solidaridad respecto al pago de las reparaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, lo que ha hecho es simplemente dar acta de un caso de solidaridad resultante de la Ley por lo que carece de relevancia que no haya dado motivo particular para pronunciar esa solidaridad; además que la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como sucedieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que al declarar único culpable del accidente a Antonio Vargas ponderó la conducta de la víctima, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la misma, se he hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Aquiles Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Vargas, La Lotería Nacional, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Antonio Vargas y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de la Lotería Nacional, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros, C. por A., y condena a la Lotería Nacional y al Estado Dominicano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, abogados del interviniente, quie-

nes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1993 No. 13**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de Marzo de 1989.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Víctor Zarzuela Bidó y Esteban de la Cruz

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Zarzuela Bidó y Esteban de la Cruz, dominicanos, mayores de edad y reclusos en la cárcel de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de fecha 19 de julio de 1989 y del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, de fecha 21 de julio del mismo año, contra sentencia criminal No. 124 de fecha 19 de julio de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del crimen de golpes que ocasionaron la muerte por el crimen de Homicidio Voluntario y se declaran culpables de este último crimen a los nombrados Víctor Zarzuela Bidó y Esteban Radhamés de la Cruz Avalo, en perjuicio de José Ramón Pozo Ramírez, en consecuencia se condena a cada uno de ellos a sufrir la pena de 10 años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga a los testigos Rafael Tejeda Sánchez y Aneurys Familia de la multa de RD\$20.00 que le fuera impuesta en audiencia anterior por haber justificado su asistencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de marzo de 1990 a requerimiento de los recurrentes Víctor Zarzuela Bidó y Esteban Radhamés de la Cruz Avalo;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado;

Vistos los Actos notariales de fechas 9 y 10 de febrero de 1993, mediante los cuales los recurrentes Víctor Zarzuela Bidó y Esteban Radhamés de la Cruz Avalo, desisten de sus recursos de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Víctor Zarzuela Bidó y Esteban Radhamés de la Cruz Avalo, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Víctor Zarzuela Bidó y Esteban Radhamés de la Cruz Avalo, del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 7 de marzo de 1990, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena que el presente expediente sea archivado.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Francisco Manuel Pellerano J.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Juan Francisco Santana, Dionisia Mercedes Mateo S., y la
 Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Félix A. Brito Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, cédula número 2678, serie 5, residente en la calle Nueva número 57 de San Isidro, Distrito Nacional; Dionisia Mercedes Mateo Suárez, dominicana, mayor de edad, cédula número 5278, serie 5, residente en la Avenida Juan Pablo Duarte número 11 de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel Rubio, cédula número 255354, serie 1ra., por sí y por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base

legal, calidad e incompetencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Violación de Leyes especiales y constitucionales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivos falsos; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en fecha 18 del mes de agosto del 1983, a nombre y representación de Juan Francisco Santana, prevenido Dionisia M. Mateo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2678, serie 5, sello hábil, culpable de violación a los artículos 49 párrafo C y 65 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre tránsito de vehículos de motor (golpes y heridas causados involuntariamente) contra el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria, o descuidada, golpes y heridas curables en noventa (90) días en perjuicio de Francisco Antonio Ramírez, en consecuencia, se condena a sufrir seis meses de prisión correccional, y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil tanto en el fondo como en la forma hecha por Francisco Antonio Ramírez, representado por su abogado Dr. Dario Dorrejo Espinal, y se condena a Dionisia Mercedes Mateo y Juan Francisco Santana, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor del Sr. Francisco Antonio Ramírez, a título de indemnización por los daños morales y materiales y los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Dionisia Mercedes Mateo y Juan Francisco Santana, al pago de las costas civiles en provecho y distracción del Dr. Dario Dorrejo Espinal; **Quinto:** Se

declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta la total ejecución el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, rebajar la indemnización acordada de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, de la presente alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia del Juez **a-quo** se limita a copiar las declaraciones del prevenido y del agraviado, luego de una deficiente relación de hechos que hace presumir que la causa generadora y eficientemente del accidente se debió al manejo temerario y descuidado del prevenido Juan Francisco Santana, según lo prescribe el artículo 65 de la Ley 241; que la Corte **a-qua** al formar su convicción debió expresar en su sentencia la forma en que se produjo el accidente a fin de dar la calificación correcta a los hechos de la prevención; que en ninguna de las jurisdicciones se ha establecido la falta en que incurrió el prevenido; y b) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de motivación; que la sentencia impugnada confirma la rendida por el Juez **a-quo** y adopta los motivos y medios de pruebas aportados ante el tribunal de primer grado, la cual carece de motivos al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente; que, asimismo, la Corte **a-qua** al fijar el monto de la indemnización y rebajar la indemnización acordada a cuatro mil (RD\$4,000.00), se limita a expresar "que conforme certificado médico Francisco Antonio Rosario, sufrió lesiones curables en 90 días sufriendo daños y perjuicios morales y materiales que estima soberanamente la Corte **a-qua** en la suma establecida, sin dar motivación suficiente de dicha indemnización; que en la sentencia impugnada, no consta el tipo de lesiones recibidas, por lo que, la indemnización se fijó de un modo anárquico y carente de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Juan Francisco Santana, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de septiembre de 1982, mientras el vehículo placa número B01-3262, conducido por Juan Francisco Santana, transitaba de Oeste a Este por la carretera Mella de esta ciudad, al llegar al kilómetro 7 de dicha vía, atropegó a Francisco Antonio Ramírez, que al momento del accidente se encontraba detenido en la orilla de la carretera en el

lugar del accidente; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales curables en 90 días; y b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia ni cercionarse que la vía estaba ocupada para él y evitar así el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones del prevenido y del agraviado, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso así como la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Juan Francisco Santana, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; por lo que los alegatos que se examinan en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al fallar en la forma en que lo hizo, decidió que "conforme certificado médico que reposa en el expediente, el señor Francisco Antonio Ramírez, sufrió lesiones curables en 90 días, con lo que se infiere que la parte civil constituida, ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales que esta Corte estima soberanamente en la suma de RD\$4,000.00, por lo que procede rebajar la indemnización de RD\$6,000.00 a esta suma que la Corte considera más ajustada a los daños recibidos y en ese sentido modifica la sentencia apelada"; que, además, los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazobale, lo que no ha sucedido en la especie, que a los Jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio, que los alegatos que se examinan en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Santana, Dionisia Mercedes Mateo Suárez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Juan Francisco Santana al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puell Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de Septiembre de 1990

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Isidro Arsenio Díaz Rodríguez

Abogado (s):

Lic. Julio Benoit Martínez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle No. 4 del Retiro Primero, de esta ciudad, cédula No. 119470, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Benoit Martínez, cédula No. 65018, serie 31, abogado del recurrente Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1990, a requerimiento del Lic. Julio Benoit Martínez, abogado del recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, del 23 de marzo de 1992, suscrito por su abogado Lic. Julio Benoit Martínez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los artículos 4, letra a) y d), 5, letra a), 6, letra a), 33, 34, 35, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 24 de octubre de 1989, el Auxiliar Consultor Jurídico del Departamento de la Policía Nacional de Santiago, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a Isidro Arsenio Díaz Rodríguez y José Marcelino Raposo Mercado como presuntos autores de constituirse en una asociación de malhechores decidada al tráfico y consumo de drogas narcóticas, que opera en diferentes barrios de esta ciudad, ocupándoseles veinte (20) porciones de Cocaína con un peso global de quince (15) gramos y 500 miligramos, así como dos colillas de cigarrillos de marihuana, violar los artículos 4, letras a) y d), 5, letra a), 6, letra a), 33, 34, 60, 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, éste dictó, el 6 de febrero de 1990, un Acto de Envío al Tribunal Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que los inculpados cuyas generales constan en el expediente sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, en consecuencia las actuaciones de la Instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que dispone la ley"; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante la sentencia en atribuciones criminales del 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por los Licdos. Alejandro Castellanos, José Reyes Gil y Héctor Vargas, a nombre y representación de Isidro Arsenio Díaz y José Marcelino Raposo, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 183 de fecha 22 de junio del año mil novecientos noventa (1990), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Isidro Arsenio Díaz y José Marcelino Raposo Mercado, culpables de violar los arts. 4 letra (a) y (d), 5, letra (a), 6, letra (a) y 75, párrafo 2do. de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de 7 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro) cada uno; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los referidos acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado José Marcelino Raposo Mercado, de generales anotadas en consecuencia se declara a José Marcelino Raposo Mercado, no culpable de violar la Ley 50-88; y por ende se Descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas; a su respecto se declaran las costas penales de Oficio; **TERCERO:** Modifica

la misma sentencia, en el sentido de reducir la pena impuesta al nombrado Isidro Arsenio Díaz, de generales anotadas, de 7 años, a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Isidro Arsenio Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento'';

Considerando, que el inculcado recurrente Isidro Arsenio Díaz Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 28 y siguientes, hasta el 54, del Código de Procedimiento Criminal; Violación a los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República.- Violación de la ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el inculcado recurrente Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, propone en síntesis lo siguiente: que la sustancia que la policía dice que encontró y que es propiedad supuestamente de Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, no se le ocupó encima ni en su vivienda, sino que fue en un solar que queda a dos casas de donde vive el acusado, detalle que omitió señalar la Ayudante del Fiscal Mildred Gómez Pérez, en su Acta de Allanamiento; que además de las lagunas que señalaremos, no fue firmada, ni sellada por la Ayudante del Fiscal referida; que entre las irregularidades se pueden citar además, que el polvo encontrado que la funcionaria presume que es cocaína, pero no puede asegurar que lo es, ya que no presenció el análisis del laboratorio ni el pesaje de la sustancia, siendo esto grave, porque la Ley 50-88 es una Ley especializada cuya violación se basa fundamentalmente en la esencia y el peso de la sustancia considerada como droga, que en la especie se ha violado todo el articulado del Código de Procedimiento Criminal desde el artículo 28 y siguientes hasta el 54 de dicho Código, ya que ninguna de estas disposiciones fueron observadas por la Ayudante del Fiscal cuando realizó dicho allanamiento; que la referida sustancia nunca fue presentada por ante la Fiscalía, ni por ante el Juzgado de Instrucción, ni por ante los tribunales de fondo; tal como lo consagra nuestro Código de Procedimiento Criminal para que sirva de cuerpo de delito, ya que la aseveración que hace la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el sentido que ese polvo blanco encontrado en el allanamiento era cocaína, no tiene la suficiente garantía para considerarse una prueba pertinente, concluyente y determinante para fundamental una sentencia condenatoria, porque la Dirección Nacional de Control de Drogas cuando actúa en un flagrante delito y realiza detenciones, lo hace por delegación de las funciones del Fiscal, en virtud de los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Criminal y, por tanto, son una parte en el proceso y como parte interesada, no pueden fabricarse sus propias pruebas, para presentarlas luego como evidencias no reúnen las garantías necesarias ya que la parte acusada no ha estado presente; que el hallazgo de la supuesta droga encontrada en la vivienda número 9 de la calle 4 del Retiro Primero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, es una mentira, ya que para encontrar dicha droga se cometió una barbarie, destrozando las puertas y mobiliarios de dicha casa, tal como lo reflejan las fotografías. Obviamente que todo el procedimiento está viciado y por tanto es nulo así como toda sentencia que se fudamente en el mismo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que todos

los alegados hechos por el acusado recurrente se refieren a dilencias de las autoridades investigativas en la fase del proceso correspondiente a la instrucción preparatoria, y que de dicho proceso emanó el Auto de Envío del Tribunal Criminal, mediante el cual el Juez de Instrucción declaró que el hecho debía ser castigado con penas criminales; que ese Auto de Envío al Tribunal Criminal, no fue recurrido por los inculpados;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, prescribe que "Serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas. Los cultivos serán destruidos. Igualmente serán decomisados e incautados los terrenos de cultivos. También será decomisado e incautado el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito ilícito"; que el párrafo I del artículo 35 de la ya indicada ley prescribe: "La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales"; que el producto del comiso en esta materia se destruye inmediatamente por razones obvias y se consigna en un Acta de incineración que es lo que consta en el expediente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia del primer grado y declarar no culpable a José Marcelino Raposo Mercado de violar la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y Descargarlo por insuficiencias de pruebas y modificar la pena impuesta a Isidro Arsenio Díaz Rodríguez reduciéndoselos, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de octubre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia Isidro Arsenio Díaz Rodríguez y José Marcelino Raposo Mercedes como presuntos autores de constituirse en una asociación de malhechores dedicados al tráfico y consumo de drogas narcóticas, ocupándoseles veinte (20) porciones de Cocaína con un peso global de quince (15) gramos y 500 miligramos, y dos colillas de cigarrillos de marihuana, en violación a la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, los envió por ante el tribunal criminal mediante Auto del 6 de febrero de 1990; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante la sentencia en atribuciones criminales del 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; d) que recurrida en apelación esta sentencia de la Corte **a-qua**, resolvió el asunto mediante su decisión del 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior del presente fallo; e) que el crimen imputado a Isidro Arsenio Díaz Rodríguez los jueces del fondo lo dieron por establecido al efectuar la autoridad competente un allanamiento en la residencia de Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, donde se le ocuparon veinte porciones de cocaína con un peso global de quince (15) gramos 500 miligramos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del in-

culpado Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, el crimen de traficante de drogas, previsto por el artículo 5 letra a) y sancionado por el artículo 75, párrafo II, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que al condenar la Corte de Apelación de Santiago al inculpado Isidro Arsenio Díaz Rodríguez a una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y a cinco (5) años de prisión, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, las declaraciones no solo de los acusados, sino también del contenido del Acta de Allanamiento y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro del facultad soberana de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que Isidro Arsenio Díaz Rodríguez es culpable del crimen puesto a su cargo, que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y no adolece de los vicios denunciados; que por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Isidro Arsenio Díaz Rodríguez, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1993 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 14 de mayo de 1987.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Bolívar A. García Jiménez.

Abogado (s):

Dr. Manuel Labour.

Recurrido (s):

Jacinto Mañón Miranda.

Abogado (s):

Dr. Russell Rodríguez Peralta y los

Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Antonio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 115672, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 8 de la calle Domingo Molina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Russell Rodríguez Peralta en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 196761, serie 1ra., abogados del recurrido, Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 85414, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 3 de la calle Félix María del Monte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1989, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 22, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de agosto de 1989, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de febrero de 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 962 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobre de una suma de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 6 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Bolivar García Jiménez, parte demandada en esta demanda, por no comparecer; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, Jacinto Ignacio Mañón Miranda, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se condena al señor Bolivar Jiménez, a pagar al señor Jacinto Ignacio Mañón la suma de SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,000.00) que le adeuda por concepto de servicios profesionales, según consta en el pagaré prealudido; b) Se condena al señor Bolivar García Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, computados desde la fecha de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva; c) Se condena al señor Bolivar García Jiménez, al pago de una astreinte de CIEN PESOS DIARIOS, por cada día que pase sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir; d) Se condena al señor Bolivar García Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Faustino de los Santos M., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente Bolivar Antonio García Jiménez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, del recurso de apelación interpuesto por el señor Bolivar García Jiménez, contra sentencia de fecha 6 de octubre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena

al pago de las costas a la parte recurrente señor Bolivar Antonio García Jiménez, disponiendo la disposición de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia'';

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1185, 1186, y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 130 de la Ley 834 de agosto de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido ha alegado que el recurso de casación interpuesto por Bolivar Antonio García Jiménez es inadmisibles por haber sido interpuesto vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 22 de mayo de 1987, por acto No. 410 del Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de esa misma fecha, y el recurso de casación fue interpuesto el 2 de junio de 1989, o sea, después de vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para interponerlo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bolivar Antonio García Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Licenciado Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO 1993 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Febrero 1993.

Sentencia Impugnada:

Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional,
de fecha 17 de Julio de 1981.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Hipólito Sánchez Mateo.

Abogado (s):

Dr. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrido (s):

Victoria Then de Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Sánchez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3864, serie 15, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 98, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ivan Sánchez Peña, cédula No. 138697, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1981, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo de 1983, que declara el defecto de los recurridos Victoria Vda. de Peña y Enrique Silvian

de Peña;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 191;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 4 de septiembre de 1978, que ordenó la reintegración de Hipólito Sánchez Mateo a la casa No. 26 de la calle Bellanilla, del Sector de Herrera, de esta ciudad; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia el 21 de febrero de 1979, mediante la cual revocó la del 4 de septiembre de 1978, y ordenó el desalojo de Hipólito Sánchez Mateo, de la casa antes mencionada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1542, el cual tiene conocimiento de todas las litis sobre terrenos registrados";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Fallo Extrapetita;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que ante el Tribunal **a-quo**, la contra parte, representada por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, concluyó en audiencia solicitando el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación en todas sus partes de la sentencia impugnada; que sin embargo el Tribunal se declaró incompetente para conocer de esta acción en apelación; que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, esto no es posible en grado de apelación; que este texto legal, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público no puede serlo sino en este caso; que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo y escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** declaró, de oficio, su incompetencia para conocer del caso de que se trata, al juzgar que el inmueble objeto de la litis es un terreno registrado; que en esas circunstancias, la Cámara **a-qua** juzgó procedente desapoderarse del caso a su cargo, en razón a que las litis sobre derechos registrados son de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; que sin embargo, la Cámara **a-qua** declaró su incompetencia de oficio, lo que prohíbe el citado artículo 20

de la ley 834 de 1978, disposición legal que se aplica en esta caso, por haber dicha cámara actuado como tribunal de apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia es casada por violación de las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1993 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de Octubre de 1978.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Pastor Severino y Dominicana de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Severino, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Cambita Sterling del Municipio de San Cristóbal, cédula número 32512, serie 2; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia número 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de Octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 31 de Octubre de 1978, a requerimiento del Dr. César Dario Adames Figueroa, cédula número 2804, serie 2, en representación de los recurrentes Pastor Severino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, 65 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Dario Adames Figueroa, a nombre y representación del nombrado Pastor Severino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de las partes civiles constituidas contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 7 del mes de julio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la Constitución en parte Civil hecha por el señor Julio Mesa y señora Basilia Valenzuela a nombre de su hijo menor fallecido Carlos Julio Mesa Valenzuela y la del señor Gustavo Valenzuela y Daysy María Guerrero a nombre de su hijo Rodolfo Valenzuela y la de Gustavo Valenzuela, además por la destrucción parcial de la casa de su propiedad a través de su abogado Dr. Francisco José Díaz Peralta, en contra de Pastor Severino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Pastor Severino, de generales que constan en el expediente, culpable de Violación a la Ley 241, en su párrafo 1ro. en perjuicio del menor quien se llamó Carlos Julio Mesa Valenzuela y heridas del menor Rodolfo Valenzuela y en consecuencia se condena a una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO (RD\$150.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Pastor Severino, a pagar una indemnización en la forma siguiente: Primero: de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) a favor de Julio Mesa y Basilia Guerrero, y de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de Gustavo Valenzuela y Daisy María Guerrero, por los golpes recibidos por su hijo menor Rodolfo Valenzuela Guerrero, y de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de Gustavo Valenzuela por la destrucción parcial de la casa de su Propiedad, además se condena a dicho prevenido al pago de los intereses de esa suma indemnizada, complementaria a partir de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Pastor Severino al pago de las costas civiles y personales, las civiles a favor del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible en toda sus consecuencias a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., SEDONCA, por ser

la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haber intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Pastor Severino es culpable del delito de homicidio, golpes y heridas involuntarias curables después de noventa y ante de ciento veinte días en perjuicio respectivamente de Carlos Julio Mesa Valenzuela y Rodolfo Valenzuela, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de CIENTO CINCUENTA PESOS (RD\$150.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Julio Mesa, Basilia Valenzuela y Daisy María Guerrero, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable, el señor Pastor Severino, a pagar las cantidades de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), a favor de Julio Mesa; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Basilia Valenzuela, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la muerte de su hijo Julio Mesa Valenzuela; Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), en favor de Gustavo Valenzuela y Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) a favor de Daisy María Guerrero, por concepto de los daños morales y materiales, que experimentaron con motivo de las lesiones que les fueron ocasionadas a su hijo Rodolfo Valenzuela; Más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Dispone que los daños materiales ocasionados a la casa negocio y mobiliario de Gustavo Valenzuela, sean justificados por estado; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, Pastor Severino, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de marzo de 1978, mientras el vehículo placa número 215-158, conducido por Pastor Severino, transitaba de Norte a Sur por la Carretera que conduce a la sección Cambita Garabito a la ciudad de San Cristóbal, al llegar al kilómetro 6 de dicha Carretera perdió el control y se estrelló contra la casa No.12 de dicha vía; b) que a consecuencia del accidente Carlos Julio Mesa Valenzuela resultó muerto y Rodolfo Valenzuela con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que le hizo perder el control y producir el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pastor Severino, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en

el inciso 1ro. del mismo texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las referidas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas Civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de Octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pastor Severino y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1993 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1990.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal
 y José Antonio Sánchez, Yoy Castillo y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Felipe Radhamés Santana, de Nelsón A. Yoy Castillo y José A. Yoy Castillo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y José Antonio Sánchez Yoy Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 335096, serie 1ra., residente en la calle Federico Velásquez No. 56 de esta ciudad; Nelson Antonio Yoy Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4566917, serie 1ra., residente en la calle Dr. Betances esquina Federico Velásquez No. 177 de esta ciudad; Francis Bienvenido Lara Zoquier, mayor de edad, dominicano, residente en la calle Mella No. 61 de Baní, Claudio Emilio Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 316766, serie 1ra., residente en la calle Roco-Cochía No. 13 Sector San Juan Bosco, de esta ciudad, José Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 44794, serie 3, residente en la calle Duvergé No. 87 de Baní, Alfredo Antonio Castillo Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 415806, serie 1ra., residente en la calle Dr. Betances No. 167 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Felipe Radhames Rosa, cédula No 323689, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nelson Antonio Yoy Castillo y José Antonio Yoy Castillo, mayores de edad, dominicanos, residentes en Bani;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la Magistrado María Luisa Burgos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, del 18 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Radhames Santana Rosa, en representación de José Antonio Santos Yoy Castillo, y Nelson Antonio Yoy Castillo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de recurso de casación levantada en el Secretaría de la Corte **a-qua** del 18 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, cédula No. 3236698, serie 1ra., en representación de Claudio E. Pérez Polanco y Alfredo Casilla Capellán, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, cédula No. 23798, serie 2, en representación de Francis Bienvenido Lora Zoquier, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, del 29 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Manlio Pérez Medina, cédula No. 26503, serie 2, en representación de José Rafael Mejía, en la cual no se propone contra el fallo impugnado ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del 13 de marzo de 1992, de los recurrentes Nelson Antonio Yoy Castillo y José Antonio Yoy Castillo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del 13 de marzo de 1992, del recurrente Francis Bienvenido Lara Zoquier, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que

ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Wilson Delgadillos Franco (menor), Francisco Bienvenido Lara Zoquier, José Rafael Mejía Díaz, Rafael Estalín Soto Aybar, Julio César-Soto Germán, Claudio Emilio Pérez Polanco, Alfredo Antonio Casilla Capellán, José Antonio Yoy Castillo, Nelson Antonio Yoy Castillo, Julio César Pimentel Mejía, Jesús María Soto Aybar, Jorge Damaris Peña Castillo, Juan Alejandro Peña Castillo, y Joselito, Pascualito, Octavio, Wilson Juna Meme, Coquí, Danilo Nana, Michel, Carlos, Moreno, Pepe, Alexis, y Henry, por violación a los artículos 5 letra a) 6 letra e) y 34, 35 letra d) 58, 60, 75 párrafo II, 77, 85 literales b, c, f, y j) de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 59, 60, 265 y 266 del Código Penal, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de marzo de 1990, una Providencia Calificativa en la forma siguiente:

...**"RESOLVEMOS: UNICO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves para inculpar al nombrado Alfred Antonio Casilla Capellán, dominicano de 20 años de edad, cédula No. 419806, serie 1ra., Artezano, soltero, residente en la calle Dr. Betances No. 167, María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, inculpado como prosunto autor del crimen de Violación de la Ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas), hecho incurrido en el Municipio de Baní, en fecha durante el año 1989, y en cuanto a los nombrados Francis Bdo. Lara Zoquier (a) Panty, José Rafael Mejía Díaz (a) Yiyo, Rafael Staling Soto Aybar (a) Paris, Julio César Soto Germán (a) Nen, Claudio Emilio Pérez Polanco (a) Yayo, Jose Antonio Yoy Castillo (a) Papi, Nelson Antonio Yoy Castillo, Julio César Pimentel Castillo (a) Quinquito, Jesús María Soto Aybar (a) Chembra, Juan Alejandro Peña Castillo, Juan Brea Ubrí, Mayreni Tejada Brador (a) Dilepre, Wilson Delgadillo Franco (a) Bota, damos auto de No Ha Lugar, por no existir indicios de criminalidad en contra de ellos.

MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el nombrado Alfred Antonio Casilla Capellán, sea enviado al Tribunal Criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo con las Ley; **SEGUNDO:** Que los nombrados Francis Bdo. Lara Zoquier (a) Panty, José Rafael Mejía Díaz (a) Yiyo, Rafael Staling Soto Aybar (a) Paris, Julio César Soto Germán (a) Men, Claudio Emilio Pérez Polanco, José Antonio Yoy Castillo (a) Papi, Nelsón Antonio Yoy Castillo, Julio César Pimentel Mejía (a) Quiquito, Jesús María Soto Aybar (a) Chembra, Juan Alejandro Peña Castillo, Juan Brea Ubrí, Maireni Tejada Brador (a) Kilepra, Wilson Delgadillo Franco (a) Bota, sean puestos en libertad si no se encuentran presos por otra causa; **TERCERO:** Ordenamos, que le sea devuelto al nombrado Víctor Manuel de León, el motor marca Honda 1977, placa No. 620-786, chasis No. C-70,6114945, color Gris, matrícula a nombre de Efraín Antonio Pimentel, pero este es de propiedad del nombrado Víctor Manuel de León (quien no ha tenido tiempo para hacer el traspaso); **CUARTO:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción sean enviadas al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, después que venza el plazo para la apelación; **QUINTO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por Secretaría tanto al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara de Calificación dictó el 5 de mayo de 1990, la siguiente decisión: **RESUELVE: PRIMERO:** Declara bueno y válido el re-

curso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 27 de marzo del año 1990, en cuanto se refiere a los nombrados Francis Bdo. Lara Zoquier (a) Panty y Compartes, por haber sido intentado en tiempo hábil de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Segundo de la Providencia Calificativa apelada y envía a los nombrados Francis Bdo. Lara Zoquier (a) Panty, José Rafael Mejía Díaz (a) Yiyo, Rafael Staling Soto Aybar (a) Paris, Julio César Soto Germán (a) Nen, Claudio Emilio Pérez Polanco (a) Yayo, José Antonio Yoy Castillo (a) Papi, Nelsón Antonio Yoy Castillo, Julio César Pimentel Mejía (a) Quiquito, Jesús María Soto Aybar (a) Chamba, Juan Alejandro Peña Castillo, Juan Brea Ubrí, Mairení Tejada Brador (a) Kilepre, Wilson Delgadillo Franco (a) Bota, conjuntamente con el nombrado Alfred Antonio Casilla Capellán, por ante el Tribunal Criminal por existir indicios de culpabilidad en su contra para que sean Juzgados de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al apelante; **CUARTO:** Ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia para los fines de lugar"; c) que apoderada la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 24 de agosto de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Alfred Antonio Casilla Capellán, Francis Bdo. Lara Zoquier, Claudio Emilio Pérez, Julio César Soto Germán, José Rafael Mejía y Julio César Pimentel Mejía y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de dicho Distrito Judicial de Peravia, de fecha 24 de agosto de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a los acusados Alfred Antonio Capellán, Francis Bdo. Lara Zoquier (a) Panty, Claudio Emilio Pérez, Julio César Pimentel Mejía, culpables del crimen de violación a la Ley No. 50-88, Sobre Drogas Narcóticas en la categoría de distribuidores o vendedores, y que la cantidad a los procesados está en la categoría señalada, toda vez que si en un caso se ocupa marihuana cuyo peso no llega a la Categoría de Distribuidores o Vendedores, pero si en el caso de la Cocaína ocupada, a los mismos, lo cual en este caso conlleva sanción criminal, por lo que se declaran culpables y en consecuencia se condena a sufrir a cada uno tres (3) años de Reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los coacusados Wilson Delgadillo Franco (a) Bota, Maireni Tejada Brador (a) Kilepre, Nelson Antonio Yoy Castillo, José Antonio Yoy Castillo, Rafael Estaling Soto Aybar (a) Paris, Juan Ubrí Brea, Juan Alejandro Peña Castillo (a) Coqui, y Jesús María Soto Aybar (a) Chamba, no culpables del Crimen de violación a la Ley 50-88, Sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se descargan por falta de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara a los coacusados Wilson Delgadillo Franco (a) Bota, Mairení Tejada Brador (a) Kilepre, Nelson Antonio Yoy Castillo, José Antonio Yoy Castillo, Rafael Estalín Soto Aybar (a) Paris, Juan Ubrí Brea, Juan Alejandro Peña Castillo Castillo (a) Coqui y Jesús María Soto Aybar (a) Chamba, libre de la acusación y se ordena su libertad a no ser que se hallen de-

tenidos por otra causa; **Sexto:** Se ordena la devolución de la suma de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), a su propietario Maireni Tejada Brador (a) Kilepre, por haberse determinado que no es dinero usado en el tráfico de Drogas, cuyo propietario es inocente de la acusación imputada; **Séptimo:** Se ordena la confiscación y destrucción de la Droga por ser sustancia peligrosa"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable a los acusados Alfred Casilla Capellán, Francis Lara Zoquier, Jose Antonio Yoy Castillo, Claudio Emilio Pérez Polanco, Nelson Antonio Yoy Castillo, Julio César Soto Germán y José Rafael Díaz, del crimen de violación de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, en la Categoría de Traficantes, en consecuencia, se le condena a cada uno a Cinco Años de Reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 y al pago de las costas; Modificando en cuanto a la pena impuesta por la sentencia recurrida, en cuanto a ellos se refiere; **TERCERO:** Se declaran los nombrados Juan Alejandro Peña Castillo, Rafael Estelí Soto Aybar, Maireni Tejada Brador, Jesús María Soto, Juan Brea Brito, Wilson Delgadillo Franco, y Julio César Pimentel, no culpables del crimen puesto a su cargo, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; Ordenando que los mencionados acusados sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso del Ministerio Público:

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Sentencia de descargo en violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente, que la Corte a-qua, dictó sentencia de descargo, lo que constituye una violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los jueces del fondo, apreciaron que el recurrente Julio César Pimentel, no era culpable de los hechos puestos a su cargo, y para descargarlo de responsabilidad penal, se basaron en los elementos de juicio y circunstancias del proceso lo que por ser cuestión de hecho de la soberana apreciación de dichos Jueces, escapa a la censura de la casación; en consecuencia, en el caso, no se incurrió en la violación denunciada, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los recursos interpuestos por Claudio Emilio Pérez Polanco, Nelson Antonio Yoy Castillo, José Antonio Yoy Castillo, Francis Bdo. Lara Zoquier, Jose Rafael Mejía, Alfred Casilla Capellán.

Considerando, que el recurrente Claudio Emilio Pérez Polanco propone contra la sentencia impugnada: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y "falta de motivos, desnaturalización de los hechos y Falsa aplicación del Derecho";

Considerando, que los recurrentes Nelson Antonio Yoy Castillo y José Antonio Yoy Castillo, proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: 1ro. Falta de motivos.- 2do. Desnaturalización de los hechos.- 3ro. Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente Francis Bienvenido Lara Zoquier, propone contra la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de sus recursos, reunidos para su examen por su estrecha relación, los mencionados recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que Claudio Pérez Polanco, había sido detenido en momentos en que pasaba por la calle, cuando se realizaba un allanamiento y no se le ocupó nada, que Alfred Castillo fue apresado en el lugar en donde se practicaba el allanamiento, y que las drogas ocupadas en la casa No. 65 eran de su propiedad, que no conocía a Pérez Polanco, que esas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por la Corte **a-qua**, para decidir la suerte del recurrente Pérez Polanco; que los recurrentes Nelson Antonio Yoy Castillo y José Antonio Yoy Castillo, fueron detenidos en momentos en que éstos, iban por la calle Dr. Betances, cuando se realizaba un allanamiento en la casa No. 165 de la indicada calle y no se les ocupó nada; que a los hermanos Yoy Castillo la Policía los incluye en hecho ocurrido en la ciudad de Bani; que la Corte al dictar su sentencia no da ningún motivo para justificar la prisión impuesta; y que se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo para declarar culpables a Alfred Casilla Capellán, Francis Lara Zoquier, José Antonio Yoy Castillo, Claudio Emilio Pérez Polanco, Nelson Antonio Yoy Castillo, Julio César Soto Germán y José R. Díaz, del crimen de distribución de Drogas, y condenarlos a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, que a los mencionados procesados les fueron ocupadas 900 miligramos de cocaína y 5.8 gramos de marihuana en un allanamiento realizado por las autoridades policiales y se determinó la existencia de relaciones entre los mencionados procesados y los dueños de la vivienda en donde realizaron los "Operativos Policiales"; que la Corte **a-qua**, ponderó en su fallo que "se determinó el concierto entre ellos y la coincidencia de tener relación directa o indirecta con los propietarios de la vivienda en donde se efectuaron los operativos", "que no existe duda de que violaron el artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los mencionados recurrentes, el crimen de distribución y venta de drogas previsto y sancionado por el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y al condenarlos a las penas de 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa; la Corte **a-qua** les aplicó una sanción ajustada a la ley; que además los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, por tanto, los medios que se examinan carecen de fun-

damento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de julio 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de José Antonio Sánchez Yoy Castillo, Nelson Antonio Yoy Castllo, Francis Bienvenido Lara Zoquier, Claudio Emilio Polanco, José Rafel Mejía, Alfred Antonio Casilla Capellán, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en cuanto se refiere al recurso del Ministerio Público; **Cuarto:** Condena a los demás recurrentes al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1993 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de Septiembre de 1981.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Gregorio Rosado Durán, José Altagracia Rosado Durán
y Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Rosado Durán, dominicano, mayor de edad, cédula número 228, serie 53, residente en la calle 17 número 76 del Ensanche Ozama de esta ciudad; José Altagracia Rosado Durán, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 17 número 76 del Ensanche Ozama de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro número 61, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 1981, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, cédula número 2350, serie 82, en representación del Dr. Otto Sosa Agramonte, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido señor Gregorio Rosado Durán, por haber sido citado legalmente y no comparecer, y contra los señores José Altagracia Rosado Durán, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara a Gregorio Rosado Durán, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de los treinta (30) días y antes de sesenta (60), en perjuicio del menor Carmen Adames de Lima, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Adames y Eladia de Lima, contra el señor José Altagracia Rosado Durán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al inculpado Gregorio Rosado Durán a pagarle a los señores Rafael Adames y Eladia de Lima Ramírez, una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con la comisión de ese delito; **QUINTO:** Declara esta sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEXTO:** Condena a los señores José Altagracia Rosado Durán y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1980, mediante la cual el nombrado Gregorio Rosado Durán, fue condenado a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos, así como a pagar a favor de Rafael Adames y Eladia de Lima Ramírez, la cantidad de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales; **SEGUNDO:** Declara la caducidad de los recursos de apelación

interpuestos por el prevenido Gregorio Rosado Durán, por el señor José Altigracia Durán, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlos interpuesto tardíamente; **TERCERO:** Declara que el nombrado Gregorio Rosado Durán, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Carmen Adames de Lima Ramírez, curables dichos golpes y heridas después de treinta y antes de sesenta días, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal del caso, y condena a Gregorio Rosado Durán, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Rafael Adames y Eladia de Lima Ramírez, y confirma la sentencia recurrida, en el aspecto civil; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones del prevenido Gregorio Rosado Durán, de José Altigracia Rosado Durán y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **SEXTO:** Condena al Prevenido Gregorio Rosado Durán al pago de las costas penales”;

Considerando, que José Altigracia Rosado Durán, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 6 de julio de 1980, mientras el vehículo placa No.515-793, conducido por Gregorio Rosado Durán, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar a la Sección Arroyo Salado del Municipio de Azua, atropegó al menor Orlando Adames Ramírez, en el momento en que iba caminando por el paseo; b) que a consecuencia del accidente el menor agraviado recibió lesiones corporales curables después de treinta (30) y antes de sesenta (60) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gregorio Rosado Durán, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.243 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en el párrafo c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20), días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Adames y Eladia de Lima Ramírez, en su condición de padres y tutores legales del menor agraviado Orlando Adames Ramírez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo

de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, Gregorio Rosado Durán, a pagar tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Rosado Durán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gregorio Rosado Durán y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1993 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 20 de abril de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Manuel Valentín Despradel Brache,
Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.

Abogado (s):

Dr. Franklin Almeyda Rancier.

Recurrido (s):

Héctor Sánchez Gil y compartes.

Abogado (s):

Dres. Francisco Durán G., Clara Espinosa Carbonell
y Licdos. Cecilio Gómez, Teófilo Regus Comas,
José M. Páez y Dr. Francisco José Sánchez Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Revalo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valentín Despradel Brache, cédula No.23888, serie 47, Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, cédula No.1249, serie 47, Luis Antonio Despradel Dajer, cédula No. 112668, serie 1ra., Naya Margarina Despradel de Delancer, cédula No. 88572, serie 1ra., Consuelo del Carmen Despradel Dájer de Ortiz, cédula No. 107316, serie 1ra., Irgard Despradel Fonck de Becker, cédula No. 138748, serie 1ra., Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, cédula No. 170990, serie 1ra., Germán Luis Despradel Fonck, cédula No. 145160, serie 1ra., Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, cédula No.65338, serie 47, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel Rodríguez de Ramírez, cédula No. 32756, serie 47, María Estela Des-

pradel Rodríguez de De la Cruz, cédula No.32351, serie 47, Dolores Aponia Evelina Despradel Rodríguez de Marte, cédula No.33947, serie 47, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklyn Almeyda Rancier, abogado de los recurrentes;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Durán G. y Clara Espinosa Carbonell, por sí y en representación de los Dres. José Manuel Pérez Gómez, Francisco J. Sánchez Morales, Cecilio Gómez Pérez y Teófilo Régis Comas, abogados de los recurridos Héctor Sánchez Gil, cédula No. 170929, serie 1ra., Carmen Sánchez Luna, cédula No. 134317, serie 1ra, y Margarita Sánchez de Economides, cédula No.163051, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados los dos primeros en 460 Steeple Hase, Media Philadelphia, P.A..19063, Estados Unidos de América y la última en 2Bd. Gean Geauvres, Coudekorke Branck 592, dunkerke, Francia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por la Licda. Clara Espinosa Carbonell, por sí y por los demás abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda a breve término, en referimiento, en designación de un secuestrario judicial, incoada por los recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una Ordenanza, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ratificar como al efecto Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Lic. Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en solicitud de Secuestro Judicial; En Consecuencia: 1ro.- **ORDENAR** como al efecto Ordenamos, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el Secuestro Inmediato de: AO El condominio de once (11) apartamentos y otras dependencias, situado en la calle Hipólito Irigoyen No. 16, Zona Universitaria, de esta ciudad y levantado en el solar No.2, manzana 1520 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Los bienes muebles localizados en el apartamento A-1, de ese mismo inmueble; c) El apartamento 202, del edificio San Jorge, situado en la avenida Bolívar No. 119, de esta ciudad, construido en el solar 1-A-1-A-6, manzana 447, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y los bienes muebles depositados en ese apartamento;

d) Apartamento A-4 del edificio Kelly II, situado en la calle Pablo Casals No.18 y constuido en la parcela 126-A, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; e) La porción de terreno dentro de la Parcela 338, del Distrito Catastral No.3 de La Vega, y la mejora levantada en ella con los muebles que contiene; f) las cuentas 0441342856 en el Banco del Comercio, la número 0-080987-00-5 en el Citibank, la 163-11391 FC-1027 del Merrill Lynch y cualquier otro bien mueble o inmueble que pueda ser localizado; 2do.) **DESIGNAR** como al efecto Designamos como secuestrario Judicial del Dr. José de Jesús Núñez Morfas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 70757, serie 47, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en el apartamento 5, del edificio T-9 de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad; 3ro. **ORDENAR** como al efecto Ordenamos que dicho secuestrario-Administrador reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, de manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante Notario Público; 4to. **FIJAR** como al efecto Fijamos, en Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la suma que el Secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; 5to.- **AUTORIZAR** como al efecto Autorizamos, al Secuestrario para que durante su administración, cubra los gastos ordinarios de su gestión Administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el Mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos bajo secuestro de las sumas recibidas por concepto de las rentas de los apartamentos en alquiler; 6to. **CONDENAR** como al efecto Condenamos a la parte demandada, a pagar, un astreinte de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), diarios a título de indemnización accesoria, por cada día en el retraso de la ejecución de la presente Ordenanza, a partir del día de su notificación y hasta el momento de la entrega de los bienes retenidos; 7mo.- **ORDENAR** como al efecto Ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; 8vo. **ORDENAR** como al efecto Ordenamos poner las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto; 9no. **COMISIONAR** como al efecto Comisionamos al Ministerial Manuel E. Carrasco C. Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la Notificación de la presente Ordenanza"; y b) que apoderado el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los referimientos de una demanda en suspensión de ejecución de la anterior ordenanza, dictó la Ordenanza ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: PRIMERO:** Rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión hecha por la parte demandada; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Dr. Héctor Sánchez Gil, Lic. Margarita Sánchez Gil de Económides y Dra. Carmen Sánchez Luna, tendientes a obtener del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento No. 71-92, de fecha 14 de febrero del año 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y los demás demandados en suspensión al pago de las costas con distracción

y provecho de la Lic. Clara Espinosa, Lic. José Ml. Páez. Fco. Durán González, Dr. Fco. José Sánchez Morales, Cecilio Gómez Pérez y Teófilo Regús Comas'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la Ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 127, 128, 130 y 137 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 y 69, acápite 8 del Código de Procedimiento Civil y de las interpretaciones jurisprudenciales de las disposiciones legales enunciadas: **Segundo Medio:** Exceso de Poder y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta o ausencia total de motivos, en un aspecto, y falsa motivación en otros aspectos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez **a-quo** violó la ley al suspender la ejecución provisional de una ordenanza dictada en referimiento, que era ejecutoria de pleno derecho; que dicha suspensión se hizo bajo el supuesto de que se había violado el derecho de defensa de la parte recurrida; que el Juez **a-qua**, se atribuyó facultades que pertenecen a la Corte en pleno ya que como Juez de los referimientos sólo podía ordenar medidas provisionales; que las causas indicadas por el Juez **a-quo** para Ordenar dicha suspensión, tenían que ser objeto de debate, para que las partes tuvieran oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en la especie; que también incurre en otra violación de la ley 834, el Juez **a-qua**, cuando se refiere a la aplicación del artículo 69 acápite 8 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, en la sentencia impugnada se violó el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, y se cometió un exceso de poder;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada se expresa al respecto, que cuando la ejecución provisional de una sentencia es de pleno derecho, el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la misma; que, excepcionalmente, aún cuando se trate de una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho, el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por medios fraudulentos o en violación de la Ley; que los poderes de que está investido el Presidente le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad de los debates y erradicar el fraude y la violación a la ley; que la ordenanza dictada por el Juez de primer grado, fue obtenida estando en curso una demanda en partición entre las mismas partes, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en dicha demanda los litigantes se habían comunicado entre sí sus domicilios de elección, en razón de que los recurridos residen en el extranjero; que, sin embargo, la ordenanza cuya suspensión fue demandada fue dictada en defecto por falta de comparecer de los recurridos, porque la demanda en referimiento fue notificada en la forma que dispone el artículo 69 acápite 8 del Código de Procedimiento Civil, para los casos de personas que tienen su domicilio en el extranjero; que esto último es procesalmente correcto, pero denota que se buscaba el nombramiento del secuestrario sin que la contraparte se enterara del mismo, lo cual causaba profundas inquietudes al Presidente de la Corte;

Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente; que la de-

manda en nombramiento de un secuestrario judicial por el Juez de los referidos, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes; que no hay violación del derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada; que en consecuencia, la Ordenanza recurrida debe ser casada, por haber incurrido el Juez a-qua en las violaciones denunciadas, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SSENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1993 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 3 de agosto de 1981.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Inversiones y Financiamientos, S. A.

Abogado (s):

Dr. Rafael Acosta.

Recurrente (s):

Angel Danilo Pujols

Abogado (s):

Licdo. Miguel Jacobo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del año 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública como, Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicano Dipino, mayor de edad, comerciante, residente en esta ciudad, cédula número 15944, serie 37, por sí y en representación de las entidades Inversiones y Financiamientos, S.A., y Dipino Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de Agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación del recurrente, del 8 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Rafael Acosta, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Angel Danilo Pujols, del 12 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Lic. Miguel Jacobo, cédula número

179014, serie 1ra;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1995;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las partes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela laboral presentada ante las autoridades de trabajo, por Angel Danilo Pujols contra Dominicano Dipino, Inversiones y Financiamientos, S.A., y/o Dipino Motors, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del caso, dictó el 3 de octubre de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Angel Danilo Pujols, contra Inversiones y Financiamientos, S.A., y/o Dominicano Dipino y/o Dipino Motors, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Angel Danilo Pujols, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de agosto de 1981, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Danilo Pujols, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1979, dictada en favor de la empresa Inversiones y Financiamientos, S.A., y/o Dominicano Dipino, y/o Dipino Motors, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones y Financiamientos, S. A., y/o Dominicano Dipino, y/o Dipino Motors, C. por A., a pagarle al reclamante Angel Danilo Pujols, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 15 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Raguía Pascual proporcional 1978-1979 y Bonificación proporcional 1978-1979; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$275.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Inversiones y Financiamientos, S.A., y/o Dominicano Dipino, y/o Dipino Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en

provecho del Lic. Miguel Jacobo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como fundamento de su recurso, la parte recurrente propone en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa Ponderación de Documentos Sometidos al Debate.- **Segundo Medio:** Ejercicio Abusivo del Poder Soberano del Juez en la Apreciación del Testimonio;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, dicha parte alega, en síntesis: Que con la finalidad de demostrar que Angel Danilo Pujols no era un trabajador de los recurrentes, estos depositaron oportunamente ante el Tribunal **a-quo**, tres contratos fechados el 14 de Septiembre, 4 y 7 de Diciembre de 1978, celebrados con el referido señor, para la desabolladura y pintura de los vehículos descritos en los mismos, y que con dichos contratos también fueron depositadas copias de los cheques expedidos en pago de los referidos trabajos; que estos contratos y cheques constituyen prueba irrefutable de que entre el ahora recurrido y los recurrentes no existían relaciones laborales permanentes, sino esporádicas y específicas en cada caso; que los contratos a que se ha hecho referencia habían sido celebrados dentro de la vigencia del pretendido contrato de trabajo; que aplicar en esta especie el artículo 15 del Código de Trabajo denota ignorancia del Tribunal **a-quo** y por vía de consecuencia, tampoco podía hacerlo el Principio 4to, del mismo Código; que en la sentencia recurrida afluye el conflicto resultante del ejercicio abusivo del poder discrecional de que goza el Juez en la apreciación de la prueba testimonial; que el ejercicio abusivo de esa prerrogativa podría conducir a una negación del derecho; que el señalado poder de apreciación ha de tener el límite que le impongan los demás hechos y circunstancias de la causa; que el Tribunal **a-quo** le ha reconocido absoluto crédito a las declaraciones del testigo Alcibíades Cleto a pesar de que no están corroboradas por los demás elementos de la causa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** atribuyó entero crédito, como pudo hacerlo en el uso de su poder soberano de apreciación, al testimonio de Alcibíades Cleto, trabajador de la empresa recurrente, quien declaró que Angel Danilo Pujols, fue despedido de su trabajo por dicha empresa, “después de permanecer como trabajador fijo durante un año y ocho meses, ganando RD\$275.00 mensuales”;

Considerando, que la credibilidad atribuida por los Jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación, cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma; o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance, lo que no ocurrió en la especie; que en virtud de lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominicano Dipino, Inversiones y Financiamientos, S. A., y/o Dipino Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Jacobo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1993 No. 23**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de Noviembre de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Néstor F. Céspedes y Angel Darío Ramírez.

Interviniente (s):

Angel Salvador Ovando.

Abogado (s):

Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor F. Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula No.26098, serie 10, residente en la calle Primera del Barrio Savica de la ciudad de Azua; Angel Darío Ramírez, dominicano, mayor de edad, con residencia en la calle Hernan Cortés No.84 de la Ciudad de Azua, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de noviembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, abogado del interviniente Angel Salvador Ovando, dominicano, mayor de edad, cédula No.28335, serie 10, residente en Las Clavellinas, Azua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Angel A. Mable Vásquez, en representación de Angel Darío Ramírez, persona civilmente responsable, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún me-

dio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa, en representación del recurrente Néstor F. Céspedes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 27 de abril de 1992, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Néstor F. Céspedes Vásquez, de generales anotadas, en el delito de violación, a la ley No. 241, (golpes y heridas involuntarias) que ocasionaron la muerte al menor Angel Luis Ovando; y en consecuencia de descarga del indicado hecho por no serle imputable ninguna de las faltas limitativamente establecidas por el artículo 49 de la ley No. 241, debiéndose el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Angel Salvador Ovando, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; y Condena a la parte civil constituida al pago de las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.- b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y por el Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, actuando a nombre y representación de Angel Salvador Ovando, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Néstor F. Céspedes Vásquez, de generales anotadas, en el delito de violación de la ley Número 241 (golpes y heridas involuntarios) que ocasionaron la muerte al menor Angel Luis Ovando, y en consecuencia se les descarga del indicado hecho, por no serle imputable ninguna de las faltas limitativamente establecidas por el artículo 49 que la ley 241, debiéndose el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Angel Salvador Ovando, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; y condena a la parte civil constituida al pago de las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Milquiades Castillo Velázquez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Néstor F. Céspedes Vásquez, de generales que cons-

tan en el expediente, es culpable del delito de violación de la ley 241 (Homicidio Involuntario), en la persona del menor Angel Luis Ovando, en consecuencia se condena a Néstor F. Céspedes Vásquez, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) revocando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Néstor F. Céspedes Vásquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Angel Salvador Ovando, por conducto de su abogado constituido, Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, en contra de Angel Darío Ramírez, Freddy E. Marchena y Néstor F. Céspedes Vásquez, como propietario y conductor del vehículo involucrado en el accidente automovilístico; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Angel Darío Ramírez, Freddy E. Marchena y Néstor F. Céspedes Vásquez, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) en favor del señor Angel Salvador Ovando, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión; revocando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los señores Angel Darío Ramírez, Freddy E. Marchena y Néstor F. Céspedes Vásquez, personas civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena a Néstor F. Céspedes, Angel Darío Ramírez y Freddy E. Marchena, persona civilmente responsable puesto en causa, al pago de las costas civiles; ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido y de las personas civilmente responsables puestas en causa, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que la persona puesta en causa como civilmente responsable, en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso del Prevenido.

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de enero de 1988, mientras el vehículo placa No. C-226-895 propiedad de Angel Darío Ramírez conducido por Néstor Céspedes Vásquez, transitaba por la carretera Azua-Pueblo Nuevo, en dirección Sur a Norte, al llegar al Km. 11 de la indicada vía, atropelló al menor Angel Luis Ovando, quien recibió lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo, para evitar atropellar al menor que cruzaba la vía a pesar de haberlo visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Néstor F. Céspedes el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo

49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el párrafo I del citado texto legal con penas de prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a pagar una suma de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Angel Salvador Ovando, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$20,000.00; más los intereses legales; que dicha Corte, al condenar al prevenido recurrente y a Angel Darío Ramírez al pago de esas sumas a título de indemnización a favor de Angel Salvador Ovando, constituyó en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Salvador Ovando, en los recursos de casación interpuestos por Néstor F. Céspedes y Angel Darío Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Angel Darío Ramírez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Néstor F. Céspedes y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Angel Darío Ramírez, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Milciades abogado del interviniente por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1993 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de noviembre de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa y la Compañía General de Seguros, S. A.

Abogado (s):

Licda. Angela M. Rivas Polanco.

Interviniente (s):

Manuel María Alvarez.

Abogado (s):

Lcda. Maireni Núñez de Alvarez y Licdo. Héctor A. Quiñones López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 65948, serie 31, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa número 63, de Rincón Largo de Santiago, y la Compañía General de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Sarasota, casa número 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 11 de Diciembre de 1990, a requerimiento del Licdo. Juan Alvarez Castellanos, cédula número 32865, serie 47, en representación de los

recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de abril de 1992, suscrito por su abogado Licda. Angela M. Rivas Polanco, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que en indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel María Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 58611, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, del 10 de abril de 1992, firmado por sus abogados Lcda. Maireni Núñez de Álvarez, cédula número 95180, serie 31, y Licdo. Héctor A. Quiñones López, cédula número 13438, serie 71;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, párrafos a) y d), y 97, párrafo a) de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varios vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 2, de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, Debe declarar como al efecto declara bueno y válido los recursos de apelaciones, interpuestos por la LICDO. ANA EVELIN LUCIANO, a nombre y representación de AUGUSTO E. ESPINAL y la GENERAL DE SEGUROS, S.A., LICDO. JUAN L. REYES ELOY, a nombre y representación de LEONEL ACEVEDO FERNANDEZ y la LICDA. MAIRENI NUÑEZ ALVAREZ, en el aspecto civil y a nombre y representación de señor MANUEL MARIA ALVAREZ, en contra de la sentencia número 1317, de fecha 14/3/90, dictada por el JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRANSITO Número 2 del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente; '**Primero:** Que debe declarar y declara al señor AUGUSTO H. ESPINAL ULLOA, culpable de violar los artículos 74 en sus párrafo "A" y "D" y 79 en su párrafo "A" de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consencuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara a HECTOR M. ESPINAL CEBALLO y MAIRENI NUÑEZ DE ALVAREZ, no culpables de violar ninguna disposiciones de la Ley 241, y

en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de Oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles presentadas, por MANUEL MARIA ALVAREZ y LEONEL ACEVEDO, LICDOS. JUAN LUIS PINEDA y MAIRENI NUÑEZ DE ALVAREZ, DR. RAMON ANTONIO VERAS, LICDO, JUAN REYES ELOY, respectivamente, por haber sido hechas en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigente; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, Que debe condenar y condena a AUGUSTO HERMENEGILDO ESPINAL L. ULLOA, al pago de una indemnización justa y razonable de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) a favor del señor LEONEL ACEVEDO FERNANDEZ, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente de que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a AUGUSTO HERMENEGILDO ULLOA, al pago de una indemnización de DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) en favor del señor MANUEL MARIA ALVAREZ MOREL, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Sexto:** Que debe condenar y condena el señor AUGUSTO HERMENEGILDO ESPINAL ULLOA, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la GENERAL DE SEGUROS, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Que debe condenar y condena a AUGUSTO HERMENEGILDO ESPINAL ULLOA, al pago de las costas civiles del proceso, declarándola, oponible y ejecutable contra la General de Seguros, S.A., dentro de los límites de la Póliza con distracción de las mismas en favor de los LICDOS, JUAN LUIS PINEDA PEREZ, MAIRENI NUÑEZ DE ALVAREZ, DR. RAMON ANTONIO VERAS y el LICDO. JUAN REYES ELOY, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, Debe modificar y modifica el Ordinal CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida en lo que respecta a las indemnizaciones, para que en lo adelante el señor AUGUSTO HERMENEGILDO ESPINAL ULLOA, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), a favor del señor LEONEL ACEVEDO FERNANDEZ, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a AUGUSTO HERMENEGILDO ESPINAL ULLOA, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), a favor de MANUEL MARIA ALVAREZ MOREL, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a HERMENEGILDO ESPINAL ULLOA, al pago de las costas civiles del presente recurso de Apelación ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los LICDOS. HECTOR A. QUIÑONES L. y

MAIRENI NUÑEZ DE ALVAREZ, DR. RAMON ANTONIO VERAS Y LICDO. JUAN REYES ELOY, abogados que afirman estarlas avanzandos en su totalidad;"

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Firma la sentencia impugnada un juez que no tenía calidad, nulidad de la misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos para establecer la culpabilidad del prevenido; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios y para aumentarlos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de estatuir a los pedimentos de las partes en conclusiones formales;

Considerando, que el interviniente Manuel María Alvarez, propone que se declaren nulos los recursos de casación interpuestos por Augusto H. Espinal Ulloa, en su condición de persona civilmente responsable y la Compañía General de Seguros, S.A., como entidad aseguradora, por aplicación del artículo 37, de la Ley de Procedimiento de Casación al no depositar al momento de declarar sus recursos ni posteriormente sus memoriales respectivos;

Considerando, que el examen del expediente revela que el prevenido Augusto H. Espinal Ulloa y la Compañía General de Seguros, S.A., depositaron en tiempo hábil el 10 de abril de 1992, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un memorial de ambas que contiene la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que al examinar los hechos y circunstancias del proceso se observa que la audiencia que coñoció el fondo del mismo se celebró el 12 de julio de 1990, fecha en la cual el Magistrado Juez se reservó el fallo, actuando como juez en dicha audiencia el Lic. Marcos A. González Hernández, quien osbtentó el cargo en forma interina por ausencia de su titular; que el día 14 de noviembre de 1990, fecha en que se falló el caso el Lic. González no fungía como juez de dicha Cámara, siendo la misma presidida por su titular la Lic. Brasilia Cartes; que no obstante la sentencia recurrida fue firmada por el Lic. Marcos A. González Hernández, quien al no estar en funciones del cargo, no tenía potestad para firmarla, y al hacerlo la viciada de nulidad por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el estudio del expediente revela que ciertamente el Licdo. Marcos A. González Hernández, conoció del caso en toda su extensión como juez interino de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aplazando el fallo para una audiencia próxima; que el proceso fue fallado el 14 de noviembre de 1990, cuando ya el Lic. Marcos A. González Hernández había cesado en las funciones de interino, conforme a Certificación que reposa en el expediente, por lo que había perdido la calidad de juez de ese tribunal; que al firmar la sentencia en esa época la vicia de nulidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las normas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel María Alvarez, en los recursos de casación interpuestos por Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, y la Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior; **Segundo** Casa la indicada sentencia y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero** Compensa las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1993 No. 25**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,
de fecha 1ro. de Febrero de 1988.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Luis Beltré.

Abogado (s):

Dr. Freddy Zabolón Díaz

Recurrido (s):

Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Federico Lebrón Montás.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1993, año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en El Cerro, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, el 1ro. de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno de la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, cédula No.23721, serie 2, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No.29424, serie 2, abogado de la recurrida,

Industria Nacional del Vidrio, C. por A., domiciliado en San Cristóbal;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones, dirigido a la Suprema Corte de Justicia por el abogado del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó en sus atribuciones laborales una sentencia el 2 de agosto de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante, con relación a los depósitos de documentos por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandada; **TERCERO:** En cuanto a las costas reservan para fallarlas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Se fija la audiencia para el día 3 del mes de agosto (Sic) del 1984, a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** Las partes presentes quedan citadas; b) que sobre los recursos interpuestos intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Beltré, contra la sentencia dictada en fecha 2 de agosto del año 1984, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por improcedentes e infundadas, rechazándose en consecuencia, las conclusiones de su abogado constituido; acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la recurrida Industria Nacional de Vidrio, por estar dentro de los cánones legales que rigen la materia de que se trata; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Luis Beltré parte sucumbente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Melba Josefina Céspedes Sierra y los Dres. Juan José Matos Rivera A., Sandino González, abogado de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en la mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que apoderado por dicho envío este último, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS LO SIGUIENTE: PRIMERO:** El Tribunal de Primera Instancia de Peravia, se avoca el conocimiento del presente caso, por ser de Procedimiento;

SEGUNDO: Rechazar la demanda incoada por el señor Luis Beltré, contra la Industria del Vidrio, FAVIDRIO, por improcedente y mal fundada, ya que de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, el señor Luis Beltré, no es trabajador de FAVIDRIO, sino una persona que tenía un contrato que rendía un servicio de Transporte en un vehículo de su propiedad, para transportar el personal residente en San Cristóbal, recibiendo por ello una remuneración por el servicio prestado, pero que al ser rescindido unilateralmente por la empresa dicho contrato, no daba lugar a una demanda laboral; si no por el contrario que en caso de que afectara algún tipo de obligación contractual, la demanda no sería laboral, sino de índole civil; por lo que se rechaza la demanda; **TERCERO:** Se condena, al señor Luis Beltré, al pago de las costas procesales, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Federico Lebrón Montás, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo.- Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo.- Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil.- Desconocimiento del artículo 207 sobre Transporte Terrestre.- Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso.- Falta de motivos.- Violación del derecho de defensa.- Fallo **extra petita**.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el recurrente tenía con FAVIDRIO un convenio para transportar el personal de la Empresa residente en San Cristóbal, que esto desvirtúa expresiones contenidas en el oficio No.512 del 28 de mayo de 1984, de dicha Empresa, ya que al final de su comunicación se expresa que se invita al recurrente a pasar por la gerencia de la Empresa a fin de conversar sobre la terminación de dicho contrato; es decir, que lo que el administrador general ha comunicado es un despido del trabajador Luis Beltré, y lo ha invitado para que presente la reclamación de sus prestaciones laborales; que, no obstante, en la sentencia impugnada se expresa que de acuerdo con los documentos depositados por las partes se evidencia que el servicio prestado por Luis Beltré a la empresa Favidrio se hacía con un vehículo de su propiedad y no de la empresa, llegando el Juez **a-quo** a la conclusión de que ‘las partes estaban unidas por un contrato distinto al que norman las relaciones entre patronos y trabajadores’; que por el oficio No.891 del 28 de diciembre de 1982, firmado por el Administrador General, Ingeniero Gonzalo B. Matos, dirigido al trabajador Luis Beltré, se comprueba la subordinación de éste a la Empresa mencionada, ya que en él se llama a dicho trabajador “Encargado del Servicio de Transporte de esta Empresa”, y señala que lleva más de 15 años de labor ininterrumpida, y se indica, finalmente, un posible aumento salarial de RD\$250.00 mensuales; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que de acuerdo con los documentos del expediente se comprueba que el servicio prestado por Luis Beltré a la empresa Favidrio consistía en transportar los empleados de ésta, residentes en la ciudad de San Cristóbal, lo que él realizaba en un vehículo de su propiedad y no de la Empresa, que evidencia que las partes estaban unidas por un contrato distinto al que norman las relaciones entre patronos y trabajadores, ya que el requisito de subordinación

no está configurado en el convenio a que se refiere el caso del litigio, lo que es indispensable para que se caracterice un contrato de trabajo;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1ro. del Código de Trabajo, vigente cuando se intentó la demanda de que se trata; "El contrato de trabajo es aquel en el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección delegada de ésta";

Considerando, que lo expuesto en la sentencia impugnada revela que el Juez **a-quo** formó su convicción en el sentido de que Luis Beltré no estaba bajo la subordinación de la empresa FAVIDRIO, una de las condiciones que configuran el contrato de trabajo, de acuerdo con la disposición legal antes transcrita, ya que su labor consistía en transportar el personal de la referida Empresa residente en San Cristóbal, la que realizaba en un vehículo de su propiedad, y no de dicha Empresa; por lo que en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta de dicho texto legal, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Beltré contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, el 1ro. de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Lebrón Montás, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1993 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de febrero de 1986.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Juan de Dios del Rosario de la Rosa, Magdalena Castillo del Rosario,
y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s):

José Herminio Marmolejos, Norma Digna Marmolejos,
Nércida Marmolejos y Merejo Marmolejos.

Abogado (s):

Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios del Rosario de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula número 24888, serie 37, domiciliado y residente en la Sección de Monte Llano, jurisdicción del Municipio de Puerto Plata; Magdalena Castillo del Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, cédula número 19097, serie 37, domiciliada y residente en Sección de Monte Llano, jurisdicción del Municipio de Puerto Plata, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casa número 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Corte de Apelación de Santiago, el 6 de Febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de Marzo de 1986, a requerimiento del Licdo. Francisco Inoa

Bueno, cédula número 673225 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Herminio Marmolejos; Norma Digna Marmolejos; Nércida Marmolejos y Merejo Marmolejos, firmado por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula número 177524, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Sr. MANUEL DE JESUS RICARDO MOOR, quien actúa a nombre y representación de JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA, y el interpuesto por el DR. MANUEL ALEXIS REYES K., quien actúa a nombre y representación de la UNION DE SEGUROS, C. POR A., y de la persona civilmente responsable MAGDALENA CASTILLO DEL ROSARIO, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 97 de fecha 8 de junio de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA, de generales anotadas, CULPABLE, del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondió por el nombre de LEONOR A. MARMOLEJOS, en consecuencia se condena al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por MEREJO MARMOLEJOS, JOSE HERMINIO MARMOLEJOS, NORMA DIGNA MARMOLEJOS Y NERCIDA MARMOLEJOS, por medio de su abogado DR. RAMON A. ALMANZAR F., contra JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA (Prevenido) MAGDALENA CASTILLO DE DEL ROSARIO (persona civilmente responsable) y la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo, condena a JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA y MAGDALENA CASTILLO DE DEL ROSARIO, al pago solidario de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), en

provecho de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; **Tercero:** Condena a JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA y MAGDALENA CASTILLO DE DEL ROSARIO, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a JUAN DE DIOS DEL ROSARIO DE LA ROSA y MAGDALENA CASTILLO DE DEL ROSARIO, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMON A. ALMANZAR F., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la CIA. UNION DE SEGUROS, C. POR A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de MAGDALENA CASTILLO DE DEL ROSARIO'; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la Indemnización acordada a favor de las partes civiles constituídas de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), a RD\$16,000.00 (DIEZ Y SEIS MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas a consencuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** CONDENA, a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. RAMON A. ALMANZAR F., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que Magdalena Castillo del Rosario, persona civilmente responsable, puesta en causa, y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, al momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 16 de Octubre de 1983, mientras el vehículo placa número P55-0542, conducido por Juan de Dios del Rosario de la Rosa transitaba en dirección a la ciudad de Puerto Plata hacia la sección de Monte Llano, al llegar frente a la entrada de la Gallera de Los Ciruelos de Monte Llano, atropelló a Leonel A. Marmolejos ocasionalmente lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió tomar las precauciones que indica la Ley para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan de Dios del Rosario de la Rosa, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley Número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del indicado texto legal con prisión de (2) dos a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como ocurrió en la es-

pecie con Leonel A. Marmolejos; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Juan de Dios del Rosario de la Rosa a RD\$50.00, de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Juan de Dios del Rosario de la Rosa ocasionó a José Herminio Marmolejos, Norma Digna Marmolejos, Nércida Marmolejos y Merejo Marmolejos, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Herminio Marmolejos, Norma Digna Marmolejos, Nércida Marmolejos y Merejo Marmolejos, en los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios del Rosario de la Rosa, Magdalena Castillo del Rosario y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de Febrero de 1986, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Magdalena Castillo de del Rosario y La Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de Dios del Rosario de la Rosa y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Magdalena Castillo de del Rosario, al pago de las civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F., abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Compañía de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1993 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de febrero de 1986.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Félix Benancio Morel, Amonorio Eusebio Hernández Fernández y la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Benancio Morel, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 13 No. 59 del barrio El Ciruelito de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Amonorio Eusebio Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula número 12251, serie 35, residente en la calle España, edificio 1, El Congo, de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte No. 104 de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1986, a requerimiento de la Licda. Maritza Corniel, cédula número 97495, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Benoit, quien actúa a nombre y representación de Félix Benancio Morel, Prevenido, Amonorio Eusebio Hernández Fernández, persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No.1009 de fecha 14 de Agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Félix Benancio Morel y Julio César Toribio Sosa, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 (d) y 91 (a), el primero y los artículos 65 y 123 (a), el segundo de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y a consecuencia de su reconocida culpabilidad los condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Venticinco Pesos Oro) cada uno, por haber cometido falta conjunta: **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara, regulares y válidas las constituciones en parte civil, intentada por los señores Vicente Santana Rodríguez y Julio César Toribio Sosa, en contra de Amonorio Eusebio Hernández Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar y condena al señor Amonorio Eusebio Hernández Fernández, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor del señor Julio César Toribio Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente y por considerar este Tribunal que los daños y perjuicios experimentados por Julio César Toribio Sosa, son estimados en la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) y que en la especie habiéndose comprobado que hubo falta por igual de ambos prevenidos, procede dividir dicha suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos oro), en las proporciones indicadas en este mismo ordinal y (b) a una indemnización a justificar por Estado en favor del señor Vicente San-

tana Rodríguez, por no haber aportado facturas donde se compruebe a cuánto ascienden los desperfectos de la motocicleta de su propiedad; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Amonorio Eusebio Hernández Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. po A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Félix Benancio Morel y Julio César Toribio Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Amonirio Eusebio Hernández Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Tejada y Aladino Santana, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Benancio Morel, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena, al prevenido Félix Benancio Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Amonorio Eusebio Hernández Fernández, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de marzo de 1984, mientras el vehículo placa No. L-71-6563, conducido por Félix Benancio Morel, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de la ciudad de Santiago al poblado de Navarrete, al llegar frente a la Discoteca Las Vegas se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M71-9995, conducida por Julio César Toribio Sosa, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, al momento en que la guagua ocupaba el carril del motorista; b) que a consecuencia del accidente Julio César Toribio Sosa, resultó con lesiones corporales curables en cuarenticinco (45) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Félix Benancio Morel, por transitar por dicha vía ocupando el carril del co-prevenido Toribio Sosa, sin encender las luces traseras de su vehículo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mencionado texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de

prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Félix Benancio Morel, a una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amonorio Eusebio Hernández Fernández, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Benancio Morel, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Rénville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1993 No. 28**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Febrero de 1993****Sentencia Impugnada:**

La Tercera Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 29 de agosto de 1988.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Elodia S. Samboy Frances y la Unión de Seguros, C. x A.,

Interviniente (s):

Teófilo Medina Vizcaino.

Abogado (s):

Doctores David López Cornielle y Juan Pablo López Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elodia S. Samboy Frances, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3286, serie 21, domiciliada en la calle "G" No 10, Cacique 3ro, ciudad, y Unión de Seguros C. X A., con su domiciliado social en la avenida 27 de febrero, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de la 1ra. Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David López Cornielle, por si y por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación del interviniente Teófilo Medina Vizcaino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 23 de septiembre de 1988, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmo P., cédula No.13607, serie 12, en representación de los recurrentes,

en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Teófilo Medina Vizcaíno, del 10 de julio de 1989, dominicano, mayor de edad, casado, empleado Privado, cédula No.29735, serie 2, domiciliado en la casa No.17 de la calle Correa y Cidrón, ciudad, suscrita por sus abogados Doctores David López Cornielle y Juan Pablo López Cornielle, cédula No.25838 y 27642, serie 18, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No.1, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de abril de 1988, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Elodia A. Samboy Frances, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 15 de julio de 1988, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmo Polanco, en fecha 25 de abril de 1988, a nombre de Eloida Samboy Frances, en su doble calidad de prevenida y asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No.412 de fecha 16 de abril de 1988, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Eloida Samboy Frances, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Eloida S. Samboy Frances, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 que rige la materia y se le condena a un mes de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al señor Teófilo Medina Vizcaíno, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Teófilo Medina Vizcaíno, en contra de la señora Eloida S. Samboy Frances; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la señora Eloida S. Samboy Frances, al pago de la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) en favor del señor Teófilo Medina Vizcaíno, como justa indemnización

para la reparación de los daños sufridos por su vehículo; **SEXTO:** Se condena a la persona Eloida S. Samboy Frances, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **SEPTIMO:** Se condena a la señora Eloida S. Samboy Frances, al pago de las costas civiles con distracción y provecho para los Dres. David López Cornielle y Juan Pablo López Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la señora Eloida A. Samboy Frances, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. David López Cornielle y Juan Pablo López Cornielle, abogados de la parte civil constituída quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del automóvil Placa No.P55-0893, chasis No.LB310-009809, mediante la póliza No.SD72576, con vigencia desde el 12-5-86 al 12-5-87, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo propiedad de la prevenida recurrente, no ha expuesto, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, los medios en que fundamenta su recurso, por lo que procede declarar nulo el mismo;

Considerando, en cuanto al recurso de la prevenida, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para declarar culpable a Eloida A. Samboy Frances, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 31 de enero de 1987, en horas de la tarde, mientras Teófilo Medina Vizcaino, transitaba por la avenida Héroes de Luperón, de Norte a Sur, conduciendo el automóvil placa No.P06-2677, tuvo una colisión con el placa No.P55-0893, conducido de Oeste a Este por la avenida Independencia, ciudad, por su propietaria Eloida A. Samboy Frances, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, quien fue temeraria y descuidada, ya que no tomó las precauciones de lugar al circular por una vía de tanto tránsito como la avenida Independencia, sobre todo, al no percatarse de que el otro vehículo ya había penetrado el centro de la vía contraria a la suya, lo que le obligaba a detener la marcha, y no lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada previsto en el artículo 65 de la citada Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, sancionado con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que, al condenar a la prevenida recurrente a un mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el recurrente ocasionó a Teófilo Medina Vizcaíno, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar a la prevenida recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Medina Vizcaíno, en el recurso de casación interpuesto por Eloida A. Samboy Frances, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Eloida A. Samboy Frances, y la condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de los Doctores David López Cornielle y Juan Pablo López Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 FEBRERO DEL 1993 No. 29.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Febrero de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de mayo de 1987.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Dominga Francisca Castellanos Acevedo.

Abogado (s):

Dr. Francisco Regalado.

Recurrido (s):

Elidania Rafaela del Rosario Arias Castellanos.

Abogado (s):

Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Febrero de 1993, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Francisca Castellanos Acevedo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 1792, serie 56, domiciliada en la casa No. 85, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo de 1987, en relación con el solar No. 20, de la manzana No. 194, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Francisco A. Regalado O., abogado de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de agosto de 1987, suscrito por el Dr.

Vinicio Alfonso Tobal Ureña, cédula No.43057, serie 56, abogado de la recurrida, Elidania Rafaela del Rosario Arias Castellanos, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 51955, serie 56, domiciliada en la calle 6 No. 17 del Ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: SE RECHAZA**, el recurso de apelación interpuesto por el DR. FRANCISCO ARMANDO REGALADO OSORIO, a nombre y en representación de la señora DOMINGA FRANCISCA CASTELLANOS, en fecha 9 de diciembre de 1985, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original el 20 de noviembre de 1985, en relación con el Solar No. 20 de la Manzana No. 194, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.**SEGUNDO: SE CONFIRMA**, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de noviembre de 1985, en relación con el solar No. 20 de la Manzana No. 194, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: '**SOLAR NUMERO 20 MANZANA NUMERO 194 AREA: 439.59 mts.2.- Primero: RECHAZA**, por infundadas, las conclusiones del Dr. FRANCISCO ARMANDO REGALADO O., a nombre y representación de la señora DOMINGA FRANCISCA CASTELLANOS, relativa a la propiedad de las mejoras ubicadas en este solar; **Segundo: ACOGE**, la instancia de fecha 20 de octubre de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señorita ELIDANIA RAFAELA DEL ROSARIO ARIAS CASTELLANOS, en solicitud de transferencia de derechos de este lugar; **Tercero: ORDENA**, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, TRANSFERIR en favor de la señorita ELIDANIA RAFAELA DEL ROSARIO ARIAS CASTELLANOS, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con domicilio y residencia en la calle 6 No. 17 de esta ciudad, con cédula personal No. 41955, serie 56, el derecho de arrendamiento y la propiedad de las mejoras ubicadas en este solar, consistentes en una casa de blocks y madera del país techo de zinc, piso de mosaico y sus anexidades y dependencias, cuyos derechos figuran registrados, actualmente, en favor de la señorita ANA BERNARDINA CASTELLANOS, según Certificado de Título que lo ampara PREVIA CANCELACION

de oposición transferencia, gravamen o cualquier otra operación, inscrita en fecha 26 de octubre de 1983, a solicitud de la señora DOMINGA FRANCISCA CASTELLANOS";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 202 y 207, de la Ley de Registro de Tierras.- **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 555, última parte, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) que la deposición de los testigos, Ramón Nolasco y José Dolores Nolasco, obreros que trabajaron en la reconstrucción de la casa No. 85 de la calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macorís, evidenció que Eugenia Arias, persona que realizó los preparativos para que las mejoras fueran traspasadas a nombre de su hija, Elidania R. del Rosario Castellanos, era sólo un asalariado de Dominga Francisca Castellanos Acevedo, pues Arias pagaba a los obreros con el dinero de esta última le suministraba; que la jurisprudencia se mantiene en el sentido de que el derecho de las mejoras aún aquellas construidas en terrenos registrados, puede probarse por todos los medios, incluso por testigos, liberando a los interesados de probarlos mediante el consentimiento expreso del dueño de las mejoras; b) que los jueces del fondo que conocieron del proceso de la litis sobre las mejoras edificadas sobre el Solar No. 20 de la Manzana No. 194, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, debieron, por lo menos, reconocer a Dominga Francisca Castellanos Acevedo como poseedor de buena fé sobre parte de las mejoras levantadas en dicho solar, lo que así manifestó Eugenio Arias en audiencia, sin embargo, los Jueces no tomaron en cuenta dichas declaraciones y violaron, de este modo, la última parte del artículo 555 del Código Civil; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el solar No. 20 de la manzana No. 194, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, es propiedad de dicho Municipio, conforme el Certificado No. 70-96, en el cual figuran registradas unas mejoras, consistientes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, en favor de Bernardo Castellano Acevedo, y quien además, era titular del derecho de arrendamiento del referido solar; que de los documentos del expediente se comprueba que la referida Bernardina Castellanos Acevedo traspasó sus derechos a Elidania Rafaela Arias Castellanos, el 11 de septiembre de 1973, representada por su padre Eugenio Arias Taveras, por ser menor de edad; que el 10 de octubre de 1983, ella suscribió un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; que, mediante acto bajo firma privada del 20 de febrero de 1983, Ana Bernardina Castellanos Acevedo ratificó haber vendido hacía 10 años a Elizabeth Rafaela Arias Castellanos y reconoció que ella fomentó las mejoras existentes en el solar, que consisten en una casa de blocks, madera del país, techo de zinc, piso de mosaicos, con sus anexidades y dependencias; que los documentos depositados en el expediente revelan la manifestación de la voluntad de la propietaria de dicho inmueble de traspasar sus derechos a ésta última; que, aún, cuando ciertamente Dominga Francisca Castellanos, aportó el dinero para las modificaciones de las mejoras existentes en el referido inmueble, y su hermana aceptaba esa ayuda econó-

mica, eso no implica, en modo alguno, que a cambio de esa ayuda Ana Bernardina tuviera un impedimento para traspasar sus derechos; que, además, Dominga Francisca Castellanos no ha presentado ningún documento en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras: "En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fé, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1ro.- Cualquier carretera o camino público que establezca la Ley, cuando el certificado no indique las colindancias de éstos; 2do.- Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas...";

Considerando, que lo expuesto anteriormente y el examen de los documentos del expediente ponen de manifiesto que Elidania Rafaela Arias Castellanos adquirió el inmueble objeto de la litis a la vista de un certificado de título expedido en favor de su vendedora por lo que ella es un tercer adquirente a título oneroso cuya buena fé no ha sido impugnada; que el conocimiento que ella hubiera tenido de que su vendedora, Dominga Francisca Castellanos Acevedo, había contribuido a la realización de mejoras en dicho inmueble no constituye una manifestación de mala fé de parte de la compradora, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas de la recurrente que sucumbe en vista de no haberse presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Dominga Francisca Castellanos Acevedo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de mayo de 1987, en relación con el Solar No. 20 de la Mnazana No.194, del Distrito Catastral NO. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Miguel Jacobo.-